



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N°

-2024-GRA-PRIDER-UP

de Administración Financiera (SIAF), siendo atribución de la Oficina de Contabilidad efectuar el devengado y de la Oficina de el girado y el pagado.

ANÁLISIS REALIZADO DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR IMPUTADO, SE CONCLUYE QUE:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación necesaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la FASE INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de la servidora NATALY DORIS CONDE HUAYCHA, en su condición de Asistente Administrativo de la Obra: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CASANCCAY, DEL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO".

La propia imputada ha manifestado en su descargo: De todas maneras, la pre liquidación final, fue culminada aproximadamente hasta el 21 de enero de 2022 dejándose en Despacho del Residente de Obra con las firmas de la suscrita e inclusive del Supervisor, para que, a su vez, éste presente la pre liquidación a la entidad. Como se puede ver, de la fecha que indica que entrego la preliquidación, se infiere que este ha sido, en forma extemporánea fuera del plazo establecido por la directiva, por lo que, corresponde tomar la medida disciplinaria respectiva teniendo en cuenta que la imputación no ha sido completamente desvirtuada.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora NATALY DORIS CONDE HUAYCHA, en su condición de ASISTENTE ADMINISTRATIVO de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CASANCCAY DEL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la disposición establecida en el artículo primero de la presente resolución, para tal efecto hacer de conocimiento del Jefe de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD del PRIDER, copia de la presente resolución previo notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15 -2024-GRA-PRIDER-UP

Ayacucho, 21 MAYO 2024

VISTO:

EL EXPEDIENTE DE PROCESO ADMINISTRATIVO N° 12-2022-PRIDER-ST-PAD; CARTA MÚLTIPLE DE INICIO PAD N° 04-2023-GRA/PRIDER/DI; sobre inicio de PAD contra el servidor FREDY FELIX YUNCACCALLO HUAMANI, en su condición de SUPERVISOR DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA-CASANCCAY, DEL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO"; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

ANTECEDENTES:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 12-2022-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

_ INFORME N° 006-2022-GRA-PRIDER/USLO/UJAE, de fecha 14 de Enero del 2022, el Jefe de la Unidad de Liquidación y Supervisión de Obras, CPC. ULISES ARTURO ANDRADE CISNEROS del PRIDER, solicita la Pre Liquidación y Liquidación de contraloría de obras de los gastos de ejecución de inversión que ejecutaron en el presupuesto anual 2021.

_ INFORME N° 079-2022-GRA-PRIDER/USLO/DCG, de fecha 22 de Enero del 2022, el Jefe de la Unidad de Liquidación y Supervisión de Obras, Ing. DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, solicita al Director de Infraestructura del PRIDER, iniciar con el Proceso Administrativo Disciplinario, por no haber presentado la pre liquidación y liquidación de obras por la ejecución de gastos del ejercicio 2021.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho,

21 MAYO 2024

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 26-2024-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N°10-2023-GRA/PRIDER-DI; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 030-2023-GRA/PRIDER-OA-UP-ST y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 058C-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA 1, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ

- 1.1. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 26-2024-GRA-GG/PRIDER-DI**, de fecha 02 de mayo de 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 10-2023-GRA/PRIDER/DI**, de fecha 25 de setiembre de 2023; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso q) "Las demás que señala la Ley"
- 1.3. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 030-2023-GRA/PRIDER-OA-UP-ST**, de fecha de 21 de setiembre de 2023, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 058C-2022-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. Que, mediante **Oficio N° 0306 - 2022-GRA/PRIDER-OCI**, de fecha 29 de setiembre de 2022, presente a fojas 30, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, remite al Director General de Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, notifica el informe de Visita de Control N° N° 011-2022-OCI/5997-SVC; donde se han identificado situaciones adversas, a fin que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° /4/ -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

1.5. Que, mediante Informe de visita de control N° 011-2022-OCI/5997-SVS, se realizó VISITA DE CONTROL AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO, "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA-AYACUCHO", periodo de evaluación del 01 de octubre de 2018 al 28 de setiembre de 2022, donde se evidenció indicios de irregularidad. El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, mediante Resolución Directoral N° 147-2018-GRA-PRIDER/DG, de 16 de mayo de 2018 aprobó el Expediente Técnico de Saldo reformulado de la obra: "Mejoramiento del canal de riego Mirmaca etapa I, provincia de Paucar del Sara Sara -Ayacucho", con código SNIP N° 353996, para su ejecución por Administración Directa, con un presupuesto total de inversión de S/ 5 140 171,87 y plazo de ejecución de ocho meses (240 días calendario).

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de SUPERVISOR DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA 1, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "las demás que señale la Ley".

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N° 27444 y de la ley N° 27815, del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".
Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Incumplieron el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad "Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018.

El artículo 7° OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR O INSPECTOR el numeral 7.1. PERMANENCIA EN OBRA, literal 7.1.1 y 7.1.5. "Toda obra contará con supervisión y/o inspector permanente, función que será desarrollada por profesionales con las mismas calificaciones exigidas para el Ingeniero Residente, sea éste de planta (inspección) o contratado (supervisión) con cargo al proyecto. El Ingeniero Inspector o Ingeniero Supervisor de obra asume la responsabilidad técnica de supervisar fiscalizar la ejecución de la obra. Debe tener en cuenta lo dispuesto del Sector Público para el ejercicio según corresponda en lo relacionado a la modalidad de adjudicación para su ejecución.", "El supervisor realizara la debida diligencia, eficiencia, legalidad, transparencia y economía conforme a las Normas del Colegio de Ingenieros del Perú y el expediente técnico. Así mismo, protegerá y defenderá en todo momento, los intereses de Programa Regional de Irrigaciones y desarrollo Rural Integrado-PRIDER guardando los principios de integridad los valores éticos", recogido de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Donde el supervisor concurrente debe ser Profesional del Área de Ingeniería o Arquitecto Colegiado y Habilitado por su respectivo Colegio Profesional; para el caso de Proyectos relacionados a actividades se designará Profesionales afines. Los mismos que serán designados resolutiveamente con la categoría de funcionario Público.

- Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Incumplieron, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 58C-2022-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

Que, mediante Informe de visita de control N° 011-2022-OCI/5997-SVS, se realizó VISITA DE CONTROL AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO, "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA-AYACUCHO", periodo de evaluación del 01 de octubre de 2018 al 28 de setiembre de 2022, donde se evidencio indicios de irregularidad. El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, mediante Resolución Directoral N° 147-2018-GRA-PRIDER/DG, de 16 de mayo de 2018 aprobó el Expediente Técnico de Saldo reformulado de la obra: "Mejoramiento del canal de riego Mirmaca etapa I, provincia de Paucar del Sara Sara -Ayacucho", con código SNIP N° 353996, para su ejecución por Administración Directa, con un presupuesto total de inversión de S/ 5 140 171,87 y plazo de ejecución de ocho meses (240 días calendario).

Posteriormente, con Resolución Directoral N° 133-2021-GRA-PRIDER/DG de 28 de abril de 2021, la Entidad aprobó el Expediente Técnico de Culminación de Obra, con un incremento presupuestal de S/ 3 380 572,43, ejecutable también en ocho meses (240 días calendario); sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 292-2022-GRA/PRIDER/DG, de 22 de agosto de 2022, se formalizó la suspensión de plazo de ejecución de la obra, con eficacia anticipada a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se den las condiciones necesarias para el reinicio de la ejecución de la Obra.

SITUACIONES ADVERSAS IDENTIFICADAS

De la revisión efectuada a la ejecución de la Obra, se han identificado diez (10) situaciones adversas que se exponen a continuación:

1. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de shotcrete con fibra de acero por s/ 24 138,00, afecta el correcto uso de los fondos públicos, la calidad y vida útil de la obra.
2. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de instalación de pernos de anclaje con resina por s/ 129 885,00, afecta el correcto uso de los fondos públicos, la calidad y vida útil de la obra.
3. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados en la ejecución del servicio de suministro e instalación de mallas metálicas y planchas acaneladas por s/ 51 322,50, afecta el correcto uso de los fondos públicos
4. Valorizaciones con duplicidad de metrado por el servicio de voladura de roca en los túneles, generó pagos en exceso a favor del contratista por s/ 51 723,36, afectando los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que debe regir durante la ejecución y el gasto público.
5. Deficiencias técnicas en el proceso constructivo de canal de conducción y trabajos inconclusos en las tomas laterales, pone en riesgo la calidad y vida útil de la obra.
6. Falta de presupuesto para la ejecución de bocatoma, desarenadores, canal de conducción y sostenimiento de los túneles, genera el riesgo de paralización de la obra, en perjuicio de la población beneficiaria.
7. Inadecuado almacenamiento de materiales de obra genera el riesgo de deterioro, vencimiento y pérdida de los mismos.
8. Incumplimiento de plazos para la presentación, revisión y evaluación de valorizaciones mensuales y pre liquidación, genera la desactualización de la información registrada en el aplicativo de infobras, limitando el acceso a la información del avance físico-financiero real de la obra y la transparencia con la que debe regir la administración pública
9. Conformidad y pago por adquisición de agregados que no ingresaron al almacén de la obra, afecta la ejecución de la obra y el correcto uso y destino de los fondos públicos asignados.
10. La entidad mantiene vigentes contratos suscritos en el año 2018, de los cuales no realizaron la retención total de la garantía de fiel cumplimiento; así como, emitió resoluciones para reconocimiento de pagos devengados por trabajos no ejecutados, en perjuicio de la entidad





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 4 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, designado mediante Resolución Administrativa N° 106-2021-GRA-PRIDER/OAF (10 de mayo de 2021 al 31 de julio de 2021), habría incumplido sus funciones al no supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra denominado "Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho", vulnerando con dicho comportamiento el numeral 7.1.1 y 7.1.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, encontrándose situaciones adversas los cuales son:

1. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de instalación de pernos de anclaje con resina por S/ 129 885,00, afecta el correcto uso de los fondos públicos, la calidad y vida útil de la obra. La Entidad, a través del proceso de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 026-2018-GRA-PRIDER/CS, primera convocatoria, declaró como ganador a la empresa Corporación SIO2 E.I.R.L., para el suministro e instalación de pernos de anclaje y resinas en los tramos del túnel (a todo costo), suscribiéndose el contrato N° 354-2018-GRA-PRIDER/DG, de 11 de octubre de 2018, por el importe de S/ 357 210,00 y plazo de ejecución de 90 días calendario siguientes a la suscripción del contrato.

Sin embargo, de la revisión a la documentación que lo sustenta, se advierte que estas dos últimas valorizaciones no cuentan con partes diarios que justifiquen la ejecución del servicio, situación que no fue advertida por los señores Leonidas Huertas Arango, residente de Obra periodo 2019 y Dante Esquivel Chávez y Nilton Vásquez De La Cruz, supervisor de Obra 2019 y 2021, quienes procedieron con otorgar la conformidad y con ello el pago, se detalla:

Cuadro n.º 4

Pago de valorizaciones n.ºs 2 y 4 sin tener partes diarios que sustenten metrados

Nº Val.	Mes	Nº Comprobante de pago (CP)	Monto (S/)	Conformidad otorgada mediante:	Observación
2	Octubre 2019	1506 de 31/12/2019	37 590,00	Informe n.º 26-2019-GRA-PRIDER-DI/LHA-RO de 14/11/2019, suscrito por Leonidas Huertas Arango y Dante Esquivel Chávez, residente y supervisor de la obra, respectivamente.	En el CP n.º 1506 de 31/12/2019, NO se adjuntan los partes diarios como sustento de los metrados ejecutados
4	Diciembre 2019	1055 de 05/08/2021	25 410,00	Carta n.º 039-2020-GRA-PRIDER-DI/LHA de 26/11/2020, suscrito por Leonidas Huertas Arango, residente de obra y ratificado mediante Informe n.º 018-2021-GRA-PRIDER/LHA/RO de 27/05/2021, suscrito por Leonidas Huertas Arango y Nilton Vásquez De La Cruz, residente y supervisor de la obra, respectivamente.	En el CP n.º 1055 de 05/08/2021, NO se adjuntan los partes diarios como sustento de los metrados ejecutados
TOTAL(S/)			63 000,00		

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs 2057, 1506 y 1055 de 20/12/2018, 31/12/2019 y 05/08/2021, respectivamente. Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, los señores Francisco Quispe Yauri y Leonidas Huertas Arango, residentes de Obra 2018 y 2019, Dante Esquivel Chávez y Nilton Vásquez De La Cruz, supervisores de obra 2019 y 2021, respectivamente, otorgaron conformidades a las valorizaciones N° 1, 2 y 4, por el suministro e instalación de 1 541 pernos de anclaje con resinas, a pesar de tener conocimiento que estos trabajos no se ejecutaron, a su vez permitieron que trabajos valorizados se dupliquen en otras valorizaciones, se detalla:

Cuadro n.º 5
Duplicidad de metrados y metrados no ejecutados en las valorizaciones presentadas por Corporación SIO2 E.I.R.L.

Nº Val.	Mes	Progresivas	Nº de pernos (pza.)	Observación
1	Octubre 2018	1+890 al 1+915 2+435 al 2+498 2+480 al 2+550 3+199 al 3+235 3+245 al 3+289 3+348 al 3+385 3+370 al 3+394 3+500 al 3+410	941	En la visita de inspección física a la Obra, se constató que en las progresivas 3+245 al 3+262.5, no se realizó la instalación de pernos de anclaje, observándose que estos tramos corresponden a canal abierto fuera de túnel.
2	Octubre 2019	1+890 al 1+895 1+905 al 1+915 2+435 al 2+490 3+205.5 al 3+215.5	359	En esta valorización se metraaron la instalación de pernos de anclaje entre las progresivas 1+890 al 1+895, 3+905 al 1+915 y 2+435 al 2+490, pese a que estos fueron considerados en la valorización n.º 1 de octubre 2018 en las progresivas 1+890 al 1+915 y 2+435 al 2+498
4	Diciembre 2019	4+550 al 4+563 4+580 al 4+598	242	En la visita de inspección física a la Obra se constató que en las progresivas 4+590 al 4+663 y 4+580 al 4+598, no se realizó la instalación de pernos de anclaje, evidenciándose que estos tramos corresponden a canal abierto fuera de túnel.
TOTAL:			1541	

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs 2057, 1506 y 1055 de 20/12/2018, 31/12/2019 y 05/08/2021, y Acta de inspección de obra, n.º 005-2023-OCI-SIO2-ABRIGCA de 10 de setiembre de 2022. Elaborado por: Comisión de Control





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

2. Valorizaciones con duplicidad de metrado por el servicio de voladura de roca en los túneles, generó pagos en exceso a favor del contratista por S/ 51 723,36, afectando los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que debe regir durante la ejecución y el gasto público.

La Entidad, a través del proceso de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 024-2018-GRA-PRIDER/CS, primera convocatoria, declaró como ganador al Consorcio HQ- MIJERS para el servicio de voladura de rocas (a todo costo), suscribiéndose el contrato N° 313-2018-GRA-PRIDER/DG, de 12 de setiembre de 2018, por el importe de S/ 397 565,00 y plazo de ejecución de 120 días calendario siguientes a la suscripción del contrato.

Posteriormente, mediante carta Nros. 002 y 006-2018; 009, 011 y 018-2019-CONSORCIO HQ-MIJERS/ EHQ-RL, de 18 y 5 de octubre de 2018, 9 de setiembre, 12 y 20 de noviembre de 2019, el representante legal del Consorcio HQ-MIJERS, solicitó el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto pago por los servicios de voladura de rocas, en mérito a ello, la Entidad canceló el importe total de S/ 397 565,00 correspondiente a las valorizaciones Nros.1,2,3,4 y 5, advirtiéndose que a excepción de la valorización N° 2, las conformidades otorgadas por los responsables de obra, fueron con carencia de partes diarios, por lo que, no se reflejó el avance ejecutado diariamente, tal como se detalla:

Cuadro n.° 12
Pago de valorizaciones n.°s 1,3,4 y 5 sin tener partes diarios que sustenten metrados

N.° Val.	Mes	N° Comprobante de pago (CP)	Voladura (m3)	Monto (S/)	Conformidad otorgada mediante:	Observación
1	Setiembre 2018	1680 de 24/10/2018	362,45	108 202,15	Informe n.° 174-2018-PRIDER-MCRM/FQY-RO de 22/10/2018, suscrito por Francisco Quispe Yauri y Dante Esquivel Chávez, residente y supervisor de la Obra, respectivamente.	En el CP n.° 1680 de 24/10/2018, NO se adjuntan los partes diarios como sustento de los metrados ejecutados.
2	Octubre 2018	2059 de 18/12/2018	521,32	160 045,24	Informe n.° 210-2018-PRIDER-MCRM/FQY-RO de 22/11/2018, suscrito por suscrito por Francisco Quispe Yauri, residente de la Obra.	-
3	Setiembre 2019	1705 de 20/01/2020	255,96	78 579,72	Informe n.° 25-2019-GRA-PRIDER-DI/LHA-RO de 14/11/2019, suscrito por Leonidas Huertas Arango y Dante Manuel Esquivel Chávez, residente y supervisor de la Obra, respectivamente.	En el CP n.° 1705 de 20/01/2020, NO se adjuntan los partes diarios como sustento de los metrados ejecutados.
4	Octubre 2019	1613 de 13/01/2020	93,96	28 845,72	Informe n.° 20-2019-GRA-PRIDER-DI/LHA-RO de 14/11/2019, suscrito por Leonidas Huertas Arango y Dante Manuel Esquivel Chávez, residente y supervisor de la obra, respectivamente.	En el CP n.° 1613 de 13/01/2020, NO se adjuntan los partes diarios como sustento de los metrados ejecutados.
5	Noviembre 2019	901 de 16/07/2021	71,31	21 892,17	Informe n.° 19-2021-GRA-PRIDER/LHA/R.O de 27/05/2021, suscrito por Leonidas Huertas Arango y	En el CP n.° 901 de 16/07/2021, NO se adjuntan los partes
					Nilton Vásquez De La Cruz, residente y supervisor de la obra, respectivamente.	diarios como sustento de los metrados ejecutados.
TOTAL (S/)			1 295,00	397 565,00		

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 1680, 2059, 1705, 1613 y 901 de 24/10/2018, 18/12/2018, 20/01/2020, 13/01/2020 y 16/07/2021
Elaborado por: Comisión de Control

5. Deficiencias técnicas en el proceso constructivo de canal de conducción y trabajos inconclusos en las tomas laterales, pone en riesgo la calidad y vida útil de la obra.

En la visita de inspección física a la ejecución de la Obra, se verificó el cumplimiento de las metas establecidas en el expediente técnico de saldo reformulado y de culminación de obra, aprobados con Resolución Directoral N° 147-2018 y 133-2021-GRA-PRIDER/DG, de 16 de mayo de 2018 y 28 de abril de 2021, respectivamente, donde se pudo observar deficiencias técnicas en el proceso constructivo, principalmente en la construcción del canal de riego y obras de arte.

6. falta de presupuesto para la ejecución de bocatoma, desarenadores, canal de conducción y sostenimiento de los túneles, genera el riesgo de paralización de la obra, en perjuicio de la población beneficiaria.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

7. Inadecuado almacenamiento de materiales de obra genera el riesgo de deterioro, vencimiento y pérdida de los mismos.
8. Incumplimiento de plazos para la presentación, revisión y evaluación de valorizaciones mensuales y pre liquidación, genera la desactualización de la información registrada en el aplicativo de infobras, limitando el acceso a la información del avance físico - financiero real de la obra y la transparencia con la que debe regir la administración pública.
9. Conformidad y pago por adquisición de agregados que no ingresaron al almacén de la obra, afecta la ejecución de la obra y el correcto uso y destino de los fondos públicos asignados.
10. La entidad mantiene vigentes contratos suscritos en el año 2018, de los cuales no realizaron la retención total de la garantía de fiel cumplimiento; así como, emitió resoluciones para reconocimiento de pagos devengados por trabajos no ejecutados, en perjuicio de la entidad

Transgrediendo con su actuación el artículo 7° OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR O INSPECTOR el numeral 7.1. PERMANENCIA EN OBRA, literal 7.1.1 y 7.1.4. "Toda obra contará con supervisión y/o inspector permanente, función que será desarrollada por profesionales con las mismas calificaciones exigidas para el Ingeniero Residente, sea éste de planta (inspección) o contratado (supervisión) con cargo al proyecto. El Ingeniero Inspector o Ingeniero Supervisor de obra asume la responsabilidad técnica de supervisar fiscalizar la ejecución de la obra. Debe tener en cuenta lo dispuesto del Sector Público para el ejercicio según corresponda en lo relacionado a la modalidad de adjudicación para su ejecución.", "Los Supervisores y/o Inspectores es obligación realizar la visita diaria o permanente a la obra y/o entidad (...)", recogido de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Donde el supervisor concurrente debe ser Profesional del Área de Ingeniería o Arquitecto Colegiado y Habilitado por su respectivo Colegio Profesional; para el caso de Proyectos relacionados a actividades se designará Profesionales afines. Los mismos que serán designados resolutiveamente con la categoría de funcionario Público.

Asimismo, incumplió el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad "Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Además, incumplió, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- Oficio N° 0306 - 2022-GRA/PRIDER-OCI, de fecha 29 de setiembre de 2022.
- Informe de visita de control N° 011-2022-OCI/5997-SVS.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA 1, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, No presentó medios probatorios:

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo N° 058C-2022-PRIDER/ST-PAD, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 10-2023-GRA/PRIDER/DI, con fecha 25 de setiembre de 2023, solicito la prórroga de plazo, posteriormente con fecha 11 de octubre presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Al respecto, el suscrito Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo fuera del plazo legal, por lo que, de igual manera se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ.

Análisis al descargo del Escrito N° 01, de fecha 11 de octubre del año 2023, realizó su descargo, consistente en lo siguiente;

- Que, es un procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a la Ley, se inicia con los antecedentes y documentos que acreditan la falta y a su vez haya vulnerado una norma jurídica, en ese sentido señor órgano instructor en el presente caso es más que evidente que no he vulnerado ninguna normativa y menos e incumplido mis deberes como funcionario por el contrario he cumplido mis deberes a cabalidad es así que revisado el expediente administrativo N° 058C-2022 y la carta de inicio donde se me comunica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la supuesta vulneración de la norma jurídica Ley 30057.
- Que de acuerdo a las imputaciones debo manifestar que mi función como supervisor fue cumplir según el informe 1132-2021-GRA-GG-PRIDER/DI-MZH, cumplir estrictamente la directiva N°07-2018-GRA/PRIDER, pero según el Informe de Control N°011-2022-OCI/5997-SVC, lo cual duro el periodo de evaluación del 01 de octubre de 2018 al 28 de setiembre de 2022, donde durante la ejecución se observó múltiples irregularidades en la obra, se me está atribuyendo situaciones adversas lo cual se suscitó en los periodos 2018 hasta abril de 2021, en ese periodo no fui servidor de la entidad del PRIDER, tal hecho se puede corroborar con la resolución administrativa N°106-2021-GRA-PRIDER/OAF de fecha 13 de mayo de 2021, periodo del 10 de mayo a 31 de julio de 2021, a través del cual se me designa como Supervisor de obra "Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa 1, Provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho". La carta de inicio, hace referencia a una posible falta imputada a mi parte realizando una transcripción del Informe de Visita de Control N° 011-2022-OCI/5997-SVS, sin realizar mayor análisis sobre mi conducta considerando los plazos y funciones asignadas. Así mismo no cumple con adjuntar el Informe de Visita de Control N°011-2022-OCI/5997-SVC con todos sus antecedentes, no tengo conocimiento de los medios probatorios.
- Que, la imputación por el órgano Instructor (...), no ha cumplido adecuadamente el debido procedimiento, toda vez que no se adjuntaron los medios probatorios en el ítem 3.1., donde hacen mención que se advierten la existencia de elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (...).

De lo que se colige: servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ en el descargo presentado acepta que con fecha 25 de setiembre de 2023, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación a la Carta de Inicio de PAD N° 10-2023-GRA/PRIDER/DI; en relación a la visita de control N° 011-2022-OCI/5997-SVS, VISITA DE CONTROL AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO, "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA 1, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA-AYACUCHO"

Así mismo, señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 58C-2022-PRIDER-ST-PAD; este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte del servidor imputado es falso y carece de veracidad, y quedando claro que en ningún momento o etapa se ha vulnerado el derecho invocado, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes. El servidor imputado señala que: "(...) La carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador, hace referencia a una posible falta imputada a mi parte, realizando una transcripción del informe de visita de control N° N° 011-2022-OCI/5997-SVS (el cual no obra en el expediente notificado), sin realizar mayor análisis sobre mi conducta considerando los plazos y funciones asignadas (...); de lo argumentado por el servidor se precisa, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas¹, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los

¹Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CGI/Al-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues . vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)
5.13 En ese contexto, los derechos de las personas partícipes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento²; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4³ del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC.). “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado y analizado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados a 04 personas incluyendo al Sr. Nilton Vásquez de la cruz.

Por otro lado, con referencia a lo señalado por parte del servidor, cabe señalar que efectivamente se consideran como faltas administrativas toda acción u omisión para generar un beneficio para sí o para otras personas, por lo que el accionar por parte del servidor configura una falta disciplinaria y contraviene a los deberes del funcionario y que la norma citada literal q) **“Las demás que señala la ley “de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, no es de manera genérica, donde el servidor en su condición de Supervisor de la obra “Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara-Ayacucho” no debió dar conformidad por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de instalación de pernos de anclaje, Valorizaciones con duplicidad de metrado por el servicio de voladura de roca en los túneles, generó pagos en exceso a favor del contratista por S/ 51 723,36, afectando los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que debe regir durante la ejecución y el gasto público; tomando en cuenta que el servidor imputado laboro dentro del periodo que se hizo la visita de control, designado mediante Resolución Administrativa N° 106-2021-GRA-PRIDER/OAF (10 de mayo de 2021 al 31 de julio de 2021), habría incumplido sus funciones al no supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra denominado “Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho”, vulnerando con dicho comportamiento el numeral 7.1.1 y 7.1.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa).**

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, mediante Carta N° 33-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 02 de mayo 2024, se notificó al servidor **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ** el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 26-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 02 de mayo de 2024, mediante el cual se realiza la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, para lo que, mediante Carta N°002-2024-NVD con fecha 02 de mayo solicitó Informe Oral, en consecuencia, se le remite la Carta N° 37-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 06 de mayo de 2024, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral el cual se llevó cabo el día 08 de mayo de 2024 a hora 04:30 pm, de manera presencial. Que, mediante el Acta de Informe Oral, de fecha 08 de mayo del 2024, presente a fojas 37 se tiene que la audiencia se realizó en concurrencia **ECON. MARINO BAUTISTA CHÁVEZ**, jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ**, identificado con DNI N° 41933320, y, el Abog. Edgar Martínez Enciso, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal. En consecuencia, conforme al Acta de Informe Oral, de fecha 08 de mayo de 2024, se tiene que la audiencia de Informe Oral se instauró a las 4:30 pm del día 08 de mayo de 2024, y al haberse instaurado el presente Informe Oral, el jefe de Personal **ECON. MARINO BAUTISTA CHÁVEZ**, en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concede el uso de la palabra al servidor imputado por el tiempo máximo de 10 minutos:

Donde el servidor imputado manifestó que: *“(…) En este periodo que me imputan, mi persona ha participado en la etapa final, cuando llego como supervisor, ya tenían las conformidades de reconocimientos de deudas, además se encontró más documentos de deudas, mi persona no ha valorizado ninguna partida, porque el expediente primigenio “Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara-Ayacucho” esta viene del año 2018, esa obra paraliza en la pandemia, yo retorno en el año 2021, 2022 si no me equivoco, al ingresar no había documentos los supervisores anteriores se llevaron toda la información, a los contratistas se pago uno de las valorizaciones, respecto a los pernos de anclaje hay documentos respecto a la conformidad; en el tema de voladuras no es preciso el informe de metrado que hacen, en la obra in situ es muy diferente, mi persona recibió el expediente de saldo (...): **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a lo señalado por el servidor imputado indica que como supervisor recibió un saldo de obra, encontrando la obra en la etapa final, así mismo señala que encontró conformidades de reconocimiento de deudas, respecto a los pernos de anclaje encontró documentos respecto a las conformidades, en el tema de voladuras no se precisó el informe de metrados indicando que en campo es muy diferente, donde no se encontró documentación; frente a todo lo señalado indicar que de acuerdo al Informe de visita de control N° 011-2022-OCI/5997-SVS, se realizó VISITA DE CONTROL AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO, “MEJORAMIENTO DEL*

²Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción.

Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

³ Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.4° En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA-AYACUCHO", periodo de evaluación del 01 de octubre de 2018 al 28 de setiembre de 2022, donde se evidencio indicios de irregularidad frente a la **conformidad y pago por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de instalación de pernos de anclaje con resina por s/ 129 885,00, afecta el correcto uso de los fondos públicos, la calidad y vida útil de la obra, de la revisión a la documentación que lo sustenta, se advierte que estas dos últimas valorizaciones no cuentan con partes diarios que justifiquen la ejecución del servicio, situación que no fue advertida por los señores Leonidas Huertas Arango, residente de Obra periodo 2019 y Dante Esquivel Chávez y Nilton Vásquez De La Cruz, supervisor de Obra 2019 y 2021, quienes procedieron con otorgar la conformidad y con ello el pago.**

el servidor imputado señala que él ha dado continuidad a los reconocimientos de deudas encontrados, ratificando la conformidad otorgada por los anteriores residente y supervisor del periodo 2019, con ello se estaría corroborando la falta imputada. **Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. Por ende, el servidor imputado ratifico conformidades que va estaban dadas por el anterior residente de obra el señor Leónidas Huertas Arango con Informe N°018-2021-GRA-PRIDER/LHA/RO de fecha 27 de mayo de 2021. Así mismo señalar que el servidor reconoció que dichas deudas encontradas del saldo de obra que fue entregado en el año 2021. Con todo lo señalado por parte del servidor imputado referir que el como responsable de obra, cuenta con la especialidad para informar adecuadamente la información requerida y cumplir con el expediente técnico. Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios idóneos al proceso para poder desvirtuar en su totalidad las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valoradas, y de su análisis se desprende que no logró desvirtuar la totalidad de las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 58C-2022-PRIDER/ST. seguidas NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Supervisor de obra no ha desvirtuado la totalidad de las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.**

Por tanto, acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video. Siendo a horas 05:00 pm., se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad los siguientes: el **ECON. MARINO BAUTISTA CHÁVEZ**, jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor imputado **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ** y el Abog. **Edgar Martínez Enciso**, secretario técnico de PAD.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** propone para **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ**, identificado con DNI N° 41933320, en su condición de **SUPERVISOR de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO"**, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° / 4/ -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS**, en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, y teniendo en cuenta lo evaluado logra desvirtuar en parte las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como, la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE** la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE EMUNERACIONES** por un **PERIODO DE CINCO (05) DÍAS**, al **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ**, la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ , en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, habría incumplido sus funciones al no garantizar la calidad de ejecución de obra, el servidor es el responsable del cumplimiento de metas, especificaciones técnicas y plazos establecidos en el expediente técnico y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra denominado "Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho", vulnerando con dicho comportamiento el numeral 5.2.3 y 5.2.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14/ -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

	<p>POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, encontrándose situaciones adversas los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de shotcrete con fibra de acero por s/ 24 138,00, afecta el correcto uso de los fondos públicos, la calidad y vida útil de la obra.2. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados y carencia de pruebas de calidad en la ejecución del servicio de instalación de pernos de anclaje con resina por s/ 129 885,00, afecta el correcto uso de los fondos públicos, la calidad y vida útil de la obra.3. Conformidad y pago por trabajos no ejecutados en la ejecución del servicio de suministro e instalación de mallas metálicas y planchas acaneladas por s/ 51 322,50, afecta el correcto uso de los fondos públicos.4. Valorizaciones con duplicidad de metrado por el servicio de voladura de roca en los túneles, generó pagos en exceso a favor del contratista por s/ 51 723,36, afectando los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que debe regir durante la ejecución y el gasto público.5. Deficiencias técnicas en el proceso constructivo de canal de conducción y trabajos inconclusos en las tomas laterales, pone en riesgo la calidad y vida útil de la obra.6. Falta de presupuesto para la ejecución de bocatoma, desarenadores, canal de conducción y sostenimiento de los túneles, genera el riesgo de paralización de la obra, en perjuicio de la población beneficiaria.7. Inadecuado almacenamiento de materiales de obra genera el riesgo de deterioro, vencimiento y pérdida de los mismos.8. Incumplimiento de plazos para la presentación, revisión y evaluación de valorizaciones mensuales y pre liquidación, genera la desactualización de la información registrada en el aplicativo de infobras, limitando el acceso a la información del avance físico - financiero real de la obra y la transparencia con la que debe regir la administración pública9. Conformidad y pago por adquisición de agregados que no ingresaron al almacén de la obra, afecta la ejecución de la obra y el correcto uso y destino de los fondos públicos asignados.10. La entidad mantiene vigentes contratos suscritos en el año 2018, de los cuales no realizaron la retención total de la garantía de fiel cumplimiento; así como, emitió resoluciones para reconocimiento de pagos devengados por trabajos no ejecutados, en perjuicio de la entidad
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Supervisor de la Obra: " MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO " del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Supervisor de la Obra: " MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO " del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, mediante Informe de visita de control N° 011-2022-OCI/5997-SVS, se realizó VISITA DE CONTROL AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO, "MEJORAMIENTO DEL CANAL





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

	DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO", periodo de evaluación del 01 de octubre de 2018 al 28 de setiembre de 2022, donde se evidencian indicios de irregularidad. El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, mediante Resolución Directoral N° 147-2018-GRA-PRIDER/DG, de 16 de mayo de 2018 aprobó el Expediente Técnico de Saldo reformulado de la obra: "Mejoramiento del canal de riego Mirmaca etapa I, provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho".
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura

Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en sus literal g) "Las demás que señala la Ley".



POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo N° 058C-2022-PRIDER/ST-PAD, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 10-2023-GRA/PRIDER/DI, con fecha 25 de setiembre de 2023, solicitó la prórroga de plazo, posteriormente con fecha 11 de octubre presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, luego de ser notificado Carta N° 33-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 02 de mayo 2024, se notificó el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 26-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual se realiza la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, para lo que, mediante Carta N° 002-2024-NVD, con fecha 02 de mayo solicitó Informe Oral, en consecuencia, se le remite la Carta N° 37-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 06 de mayo de 2024, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral el día 08 de mayo de 2024 a horas 4:30 pm, el cual no se llevó cabo con normalidad.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, en su condición de Supervisor de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER. No presentó medios probatorios, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra.

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

los hechos imputados al Servidor Nilton Vázquez De La Cruz en su condición de Supervisor de Obra no habría desvirtuado en su totalidad los hechos vertidos en su contra, se evidencia que como supervisor de obra otorgo conformidad a los diferentes servicios brindados fue por que el anterior residente de obra ya había dado la conformidad correspondiente donde el ratifico dicha conformidad. Las conformidades otorgadas por los responsables de obra, fueron con carencia de partes diarias, por lo que, no se reflejó el avance ejecutado diariamente. Señalar que el servidor imputado que de acuerdo al grado de jerarquía y especialidad como supervisor de obra debió tomar las medidas correctivas frente a los hechos suscitados. Así mismo señalar sobre el almacenamiento, custodia y conservación de los bienes de la obra se efectúa inobservando la normativa aplicable, situación que generan el riesgo de pérdida, deterioro y afectación a la calidad y vida útil de los materiales de varillas de hierro, bolsas de cemento, alambre almacenado en la interperie, son almacenados en ambientes que no reúnen las condiciones para un adecuado resguardo, los cuales se encuentran de manera desordenada y sin el control visible de almacén, además vienen siendo expuestos al deterioro al encontrarse en contacto con el piso, el servidor asume la responsabilidad técnica de supervisar fiscalizar la ejecución de la obra, Con todo lo señalado por parte del servidor imputado referir que el como responsable de obra, cuenta con la especialidad para informar adecuadamente la información requerida. Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios idóneos al proceso para poder desvirtuar en su totalidad las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valorados, y de su análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 058C-2022-PRIDER/ST, seguidas NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Supervisor, no ha desvirtuado la totalidad de las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Aunado a ello, señalar que el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) La existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444⁴ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14/ -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, es por la comisión de falta de carácter disciplinario, habría incumplido sus funciones donde “*Toda obra contará con supervisión y/o inspector permanente, función que será desarrollada por profesionales con las mismas calificaciones exigidas para el Ingeniero Residente, sea éste de planta (inspección) o contratado (supervisión) con cargo al proyecto. El Ingeniero Inspector o Ingeniero Supervisor de obra asume la responsabilidad técnica de supervisar fiscalizar la ejecución de la obra. Debe tener en cuenta lo dispuesto del Sector Público para el ejercicio según corresponda en lo relacionado a la modalidad de adjudicación para su ejecución.*”; ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra denominado “Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho”, vulnerando con dicho comportamiento el numeral 7.1.1 y 7.1.5 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa)..

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES⁵ POR CINCO (05) DÍAS en su condición de Supervisor de la Obra: “Mejoramiento del Canal de Riego Mirmaca Etapa I, Provincia de Paucar del Sara Sara - Ayacucho”, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 10-2023-GRA/PRIDER/DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 26-2024-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, literal q) “*La demás que señale la Ley*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del NILTON VASQUEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 41933320, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁷.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano

⁵ Se debe tener en cuenta la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, conforme a lo establecido en el artículo 88° inc. b) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a los hechos a investigarse se hace previsible la imposición de la sanción para el administrado.
Artículo 114.- Contenido

⁶ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁷ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14-2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER

Econ. MARINO SAUTISA CHAVEZ
1888 DE PERSONAL



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho,

21 MAYO 2024

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GRA-GG/PRIDER-DG; CARTA DE INICIO DE PAD N° 046-2023-GRA-GG/PRIDER-DG; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 009-2023-GRA/GG-PRIDER-ST y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 15-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, en su condición de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA

- 1.1. Que, mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 12 de abril de 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 046-2023-GRA-GG/PRIDER/DG, de fecha 22 de mayo de 2023; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”
- 1.3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 009-2023-GRA/GG-PRIDER-ST, de fecha de 02 de Mayo del 2023, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 15-2022-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. CARTA N° 0001-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, detalla que, desde el 01 de Abril del año 2022, suspendieron las labores en la Obra; “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO”, por motivos de conflictos sociales paros, alza de combustible), todos estos hechos afectaron el curso y desarrollo de la Obra, por tal motivo las maquinarias pesadas y equipos suspendieron sus labores todo ello para evitar el plazo de término, hasta que el área usuaria comunique para el reinicio de actividades, DE LO QUE SE COLIGE, que,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

respecto a los servidores Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés, en su calidad de Residente de Obra y Ing. Vladimir Juan López Porras, en su calidad de Supervisor de Obra, si bien es cierto informaron de los sucesos.

- 1.5. CARTA N° 0001-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, detalla que, desde el 01 de Abril del año 2022, suspendieron las labores en la Obra; "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por motivos de conflictos sociales paros, alza de combustible), todos estos hechos afectaron el curso y desarrollo de la Obra, por tal motivo las maquinarias pesadas y equipos suspendieron sus labores todo ello para evitar el plazo de término, hasta que el área usuaria comunique para el reinicio de actividades, DE LO QUE SE COLIGE, que, respecto a los servidores Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés, en su calidad de Residente de Obra y Ing. Vladimir Juan López Porras, en su calidad de Supervisor de Obra, si bien es cierto informaron de los sucesos.
- 1.6. INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés (residente de Obra) y el Ing. Vladimir Juan López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura – PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios, de fecha 19/04/2022, al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01/01/2022, al 17/01/2022, según acta de reinicio de obra y consiguientes a las fechas 01/04/2022 al 06/04/2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicios la Empresa Contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO".
- 1.7. INFORME N° 134-2023-GRA-PRIDER-OAJ-WJA, de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el Abog. WILLIAM JONISLLA ALFARO- Director de Asesoría Jurídica, donde señala que el Residente de Obra Ing. Juan W. Gamarra Aronés y el Supervisor de Obra Ing. Vladimir A. López Porras, no tomaron en cuenta a los Artículos 158, 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, en su condición de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal d) "Negligencia en el Desempeño de las Funciones"

Concordante con el Manual de Organizaciones y Funciones. El Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad (MOF), tiene la finalidad de instrumento de Gestión Institucional, que tiene como fin describir la Estructura, Funciones Generales y Específicas de los Órganos Estructurados y de los Cargos, delimitando amplitud, naturaleza y campo de acción, precisa además la interrelación jerárquica, de modo que, es un Documento Normativo que permite al personal conocer con claridad sus deberes y responsabilidades del cargo que le ha sido asignado.

Sub Sección II. DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA:

ARTICULO N° 114.- La Dirección de Infraestructura es la encargada de programar, ejecutar, evaluar la correcta ejecución de los proyectos y actividades de la Entidad de acuerdo a las especificaciones técnicas, financieras y administrativas de los expedientes técnicos, en sus diferentes modalidades. Depende directamente del Director General y mantienen relaciones técnicas y funcionales con la Gerencia Regional de Infraestructura y de Recursos Naturales y del Medio Ambiente del GRA.

Artículo N° 115.- SON FUNCIONES DE LA DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

- c) Dirigir, ejecutar y evaluar la ejecución de las obras hidráulicas de la Entidad en concordancia a los lineamientos establecidos en las normas técnicas y legales vigentes.
- i) Supervisar la buena conducción de los trabajos ejecutados en las diferentes obras a su cargo.

CONCORDANTE CON LA DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER, EL NUMERAL:

9.2.11. EN CASO DE AMPLIACION DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.

f.- La ampliación de plazo deberá ser aprobado sucesivamente por el Supervisor de Obra, la Dirección de Infraestructura, después de lo cual deberá emitir una Resolución por el Director del PRIDER, la que deberá señalar el número de días calendarios de aplicación de plazo otorgados a la nueva fecha de terminación de obra.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 15-2022-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

- Que, mediante el Contrato N°036-2021-GRA-PRIDER/DG, sobre la contratación del servicio de alquiler por un plazo de 90 días calendarios, por el servicio de alquiler de Retroexcavadora de 94HP con Martillo Hidráulico a todo costo para saldo de la construcción del sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga Ayacucho, de fecha 07 de diciembre de 2021, de acuerdo con las bases, se firma el contrato con la Empresa contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., con RUC N° 20602285104, con domicilio legal en Mza, N lote 14, AV. Aprobet (PUCA PUCA)Huamanga – Ayacucho.

- Que, mediante “Acta de Reinicio de Obra” se encuentra reunidos el supervisor el personal técnico y trabajadores en general se encuentra reunidos en virtud de la Resolución Directoral N°004-2022 GRA/PRIDER/DG de fecha 10-01-2022, para su reinicio de la obra “**SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO**”, obra de continuidad del año 2021 del PRIDER, con fecha de Inicio 18 de octubre del 2021 fecha termino 15 de abril del 2022.

- Que, mediante “Acta de Suspensión de Servicio”, de fecha 01 de enero de 2022, se reunieron el Director de Infraestructura del PRIDER y el Representante legal del proveedor PS & JR CONTRATISTAS GENERALES SRL, con la finalidad de realizar formalmente la **SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA**, a partir de la fecha de 01 de enero de 2022, hasta que la entidad autorice el inicio de la ejecución de obra.

- Que, mediante Informe N°014-2022-GRA-PRIDER-DI7JMGA-RO, donde señala que, desde el 01 de abril del presente año se suspendieron las labores en la obra: “**SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO**”, por motivos de conflicto social que aquejan a nuestro país, por alza de combustible y otras problemáticas del Perú, por lo tanto las maquinas pesadas suspendieron su servicio hasta que la área usuario comunique que el reinicio de actividades.

- Que, mediante CARTA N° 0001-2022-PS&JR/CG, la Empresa CONTRATISTA GENERALES S.R.L. requiere ampliación de plazo, cumpliendo las formalidades del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N°30225, amparándose al Art.169 y 170, haciendo mención al numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley, que establece que “El contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por a trazos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezcan el reglamento (...)”. Manifiesta que el plazo solicitado es de 26 días de calendarios, para dar cumplimiento al contrato firmado con su representado.

- INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo. Gamarra Aronés (residente de Obra) y el Ing. Vladimir Juan López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura – PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios, de fecha 19/04/2022, al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01/01/2022, al 17/01/2022, según acta de reinicio de obra y consiguientes a las fechas 01/04/2022 al 06/04/2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicios la Empresa Contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para la Obra: “**SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO**”.

- CARTA N° 0001-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO, remite opinión señalando que la empresa contratista mediante Carta N° 001-2022-PS&JR/CG, solicita ampliación de plazo por 18 días calendarios, pero no sustenta u ampliación de plazo, rigiéndose a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante D.S.N°082-2019-EF, y su reglamento modificado probado mediante D.S.N°





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, hace referencia que es responsabilidad del Contratista en cuantificar y sustentar su solicitud, a raíz de los hechos suscitados el supervisor de obra cuantificada 12 días calendarios, pero no sustentan los días de retraso y si es atribuible a la entidad, el supervisor y el residente de obra no tomaron en cuenta la Ley de Contrataciones con el Estado.

- Que, mediante Informe N° 134-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA, se evidencia presuntas responsabilidades del residente Ing. Juan Gamarra Arones y el supervisor Ing. Vladimir A. López Porras, al autorizar y cuantificar los 12 días, injustificados, vulnerando los artículos 158,197 y 198 de la Ley de Contrataciones del Estado, por ello estos hechos suscitados, indujo en error a los funcionarios de la Entidad PRIDER al no responder o pronunciarse en el plazo correspondiente a la Carta N°001-2022-PS&JR/CG. Así mismo, mediante Resolución Directoral se aprueba la solicitud de autorización de la empresa contratista, para que ejecute la obra.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, identificado con DNI N° 46367503, en su condición de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, teniendo conocimiento de la Carta N°0001-2022-PS&JR/CG, donde se detalla ampliación de plazo por parte del contratista, según el reporte de SISGEDO que adjunto en su informe 1054-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM, a sabiendas del ingreso del documento de ampliación de plazo el Director de Infraestructura tenía el deber y la responsabilidad de responder si denegaba o no la autorización de plazo según sus funciones (MOF), omitió al no responder la Carta 001-2022-PS&JR/CG, en el plazo de Ley de 10 días hábiles, se dio por consentida dicha autorización habría incumplido sus funciones al no supervisar la buena conducción de los trabajos ejecutados en la obra; así mismo habría incumplido lo señalado en el literal f) de numeral 9.2.11 del artículo 9 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Que detalla: "La ampliación de plazo deberá ser aprobado sucesivamente por el supervisor de obra, la dirección de Infraestructura, después de lo cual deberá emitir una resolución por el Director del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, la que deberá señalar el número de días calendarios de aplicación de plazo otorgados y la nueva fecha de terminación de la obra"

Que, mediante Carta N°0001-2022-PS&JR/CG, se solicita ampliación de plazo de 26 días calendarios, para el cumplimiento al contrato firmado, cumpliendo con las formalidades de la Ley, que establece en la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, que en su artículo 34° de la Ley establece que "El contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)" DE LO QUE SE COLIGE: que si bien, lo establece la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, sobre ampliación de plazo en casos de paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista. Esta Ley establece que el contratista tiene que presentar un informe debidamente acreditado, sustentando los indicios que dieron lugar al incidente de la paralización.

Que mediante Informe N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de abril 2022, suscrito por el Ing. José Juan W. Gamarra Arones (Residente de Obra) y el Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza (Director de Infraestructura PRIDER), que se remite documento ampliación de plazo (Alquiler de Retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios de 19/04/2022 al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01 -01-2022 al 17-01-2022 según acta de reinicio de obra y consiguiente a las fechas 01-04-2022 al 06-04-2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicio la empresa contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES SRL. Para la obra "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" DE LO QUE SE COLIGE: que mediante este documento toma conocimiento el Director de Infraestructura del PRIDER, la autorización de plazo por 12 días calendarios el alquiler de retroexcavadora, autorización que faculto el Ing. Juan W. Gamarra Arones (Residente de Obra) y Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), de la empresa contratistas PS&JR CONTRATISTAS GENERALES SRL, la normativa señala en su Artículo 85 de la Ley 30057, "Ley del Servicio Civil", establece faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo. Siendo que en el presente caso se contravino el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- CARTA N° 0001-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO.
- INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO.
- INFORME N° 134-2023-GRA-PRIDER-OAJ-WJA.
- INFORME DE PRE CALIFICACION N° 009-2023-GRA/GG-PRIDER-ST.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, identificado con DNI N° 46367503, en su condición de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, presentó medios probatorios:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**, identificado con DNI N° 46367503, en su condición de **DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – **PRIDER**, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo N° 15-2022-PRIDER/ST-PAD, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 046-2023-GRA-GG/PRIDER/DG, con fecha 22 de mayo de 2023, solicito la prórroga de plazo, posteriormente con fecha 17 de julio presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiéndole que el servidor, presentó su descargo fuera del plazo legal, por lo que, de igual manera se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA

Análisis al descargo del Escrito S/N, de fecha 17 de julio del año 2023, realizó su descargo, consistente en lo siguiente;

- En el presente caso, se me apertura un procedimiento administrativo, únicamente apreciando el Registro de SISGEDO N° 03504814 (Expediente N° 02829098), donde aparentemente se evidencia omisión por el suscrito, sin embargo no toman en cuenta el cuaderno de Registro de la Dirección de Infraestructura del mes de Abril del 2022, en folios 438, DONDE SE EVIDENCIA QUE MEDIANTE REGISTRO N° 1314 DEL 05 DE ABRIL DEL 2022 SE REGISTRO LA CARTA N° 001-2022-PS&JR/CG Y CON PROVEIDO DE LA MISMA FECHA SE DERIVO AL SUPERVISOR Y REDICENTE DE LA OBRA, ASIMISMO, SE EVIDENCIA EN DICHO REGISTRO QUE EL DOCUMENTO FUE DERIVADO A LOS RESPONSABLES DE OBRA EL DIA 06/04/2022 (VER SELLO DE RECEPCION DE LA OBRA); es decir, el suscrito en cumplimiento de mis funciones de manera célere he dado trámite a la carta antes referida.
- Si bien es cierto que, con fecha 06 de abril del 2022 se derivó el documento a los responsables de obra (Supervisor y Residente), conforme se evidencia del cuaderno de Registro de Cargos de la Dirección de Infraestructura, también es cierto que, con fecha 20 de abril del 2022, con Registro N° 1675, del Cuaderno de la Dirección de Infraestructura, los responsables de obra me remiten a mi Despacho el INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA de ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), con la cual se evidencia que la omisión es responsabilidad del Residente y del Supervisor de Obra, toda vez que el suscrito no podía emitir informe alguno al Director General sin previamente recibir el informe de los responsables de obra, puesto que la Entidad solo tenía plazo para responder hasta el 18 de abril del 2022, en estricta observancia del Artículo 158, numeral 158.3, donde menciona que: “La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista el plazo de 10 (diez) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación (...).”
- En consecuencia la CARTA N° 001-2022-PS&JR/CG, de fecha 04 de abril del 2022, presentado por el contratista antes referido, solicitando la ampliación de plazo fue registrado en la mesa de partes del PRIDER el 04 de abril del 2022, contabilizando 10 días hábiles, a partir del día siguiente a la presentación de dicho documento, el plazo venció el 18 de abril del 2022, por tanto queda evidenciado que el Residente y el Supervisor de Obra informaron la ampliación de plazo con INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA, de fecha 20 de abril del 2022 a la Dirección de Infraestructura; es decir, fuera del plazo establecido por la Norma mencionada líneas arriba, conforme se evidencia en el Cuaderno de Registro N° 1675 de la Dirección de Infraestructura; por tanto, dicha omisión no es atribuible al suscrito; más aún, es de precisar, que en mérito a la demora de los responsable de Obra (Supervisor y Residente) en responder a la carta antes mencionada, es que el suscrito mediante INFORME N° 1055-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM, de fecha 29 de abril del 2022, he solicitado la pre calificación para el inicio de Procedimiento Administrativo para los responsables de Obra, conforme se tiene del INFORME N° 01-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO.

De acuerdo a lo mencionado por el servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA** en el descargo presentado acepta que con fecha 22 de mayo de 2023, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación a la Carta de Inicio de PAD N° 046-2023-GRA-GG/PRIDER/DG; en relación a la Carta N°001-2022-PS&JR/CG donde se solicita ampliación de plazo de 26 días calendarios, para el cumplimiento al contrato firmado con su representada cumpliendo con las formalidades de la Ley.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Que, mediante Carta N° 17-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 12 de mayo 2024, se notificó al servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA** el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual se realiza la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, para lo que, mediante Escrito S/N con fecha 18 de abril solicitó Informe Oral, en consecuencia, se le remite la Carta N° 26-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 23 de abril de 2024, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral el cual se llevó cabo el día 30 de abril de 2024 a hora 04:30 pm, de manera virtual.

Que, mediante el Acta de Informe Oral, de fecha 30 de abril del 2024, presente a fojas 123 se tiene que la audiencia se realizó en concurrencia **ECON. MARINO BAUTISTA CHÁVEZ**, jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**, identificado con DNI N° 46367503, y, el Abog. Edgar Martínez Enciso, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal.

En consecuencia, conforme al Acta de Informe Oral, de fecha 30 de abril de 2024, se tiene que la audiencia de Informe Oral se instauró a las 4:30 pm del día 30 de abril de 2024, y al haberse instaurado el presente Informe Oral, el jefe de Personal **ECON. MARINO BAUTISTA CHÁVEZ**, en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concede el uso de la palabra al servidor imputado por el tiempo máximo de 10 minutos:

Donde el servidor imputado manifestó que: "Si bien es cierto que, con fecha 06 de abril del 2022 se derivó el documento a los responsables de obra (Supervisor y Residente), conforme se evidencia del Cuaderno de Registro de Cargos de la Dirección de Infraestructura, también es cierto que, con fecha 20 de abril del 2022, con Registro N° 1675, del Cuaderno de la Dirección de Infraestructura, los responsables de obra me remiten a mi Despacho el INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA de ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), con la cual se evidencia que la omisión es responsabilidad del Residente y del Supervisor de Obra, toda vez que el suscrito no podía emitir informe alguno al Director General sin previamente recibir el informe de los responsables de obra, puesto que la Entidad solo tenía plazo para responder hasta el 18 de abril del 2022, en estricta observancia del Artículo 158, numeral 158.3, donde menciona que: "La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista el plazo de 10 (diez) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** con referencia a los señalado por el servidor, la CARTA N° 001-2022-PS&JR/CG, de fecha 04 de abril del 2022, presentado por el contratista antes referido, solicitando la ampliación de plazo fue registrado en la mesa de partes del PRIDER el 04 de abril del 2022, contabilizando 10 días hábiles, a partir del día siguiente a la presentación de dicho documento, el plazo venció el 18 de abril del 2022, por tanto queda evidenciado que el Residente y el Supervisor de Obra informaron la ampliación de plazo con INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA, de fecha 20 de abril del 2022 a la Dirección de Infraestructura; es decir, fuera del plazo establecido por la Norma establecida, conforme se evidencia en el Cuaderno de Registro N° 1675 de la Dirección de Infraestructura; por tanto, dicha omisión no es atribuible al servidor imputado; más aún, es de precisar, que en mérito a la demora de los responsable de Obra (Supervisor y Residente) en responder a la carta antes mencionada, es que el servidor imputado mediante INFORME N° 1055-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM, de fecha 29 de abril del 2022, he solicitado la pre calificación para el inicio de Procedimiento Administrativo para los responsables de Obra, conforme se tiene del INFORME N° 01-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**, identificado con DNI N° 46367503, en su condición de Director de Infraestructura del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CINCO (05) DÍAS**, en su condición de Director de Infraestructura, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **SE APARTA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción disciplinaria al servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN	ACREDITACIÓN





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

DISCIPLINARIA	
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se acredita esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, en su condición de Director de Infraestructura del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, que mediante CARTA N° 001-2022-PS&JR/CG, de fecha 04 de abril del 2022, presentado por el contratista antes referido, solicitando la ampliación de plazo fue registrado en la mesa de partes del PRIDER el 04 de abril del 2022, contabilizando 10 días hábiles, a partir del día siguiente a la presentación de dicho documento, el plazo venció el 18 de abril del 2022, por tanto queda evidenciado que el Residente y el Supervisor de Obra informaron la ampliación de plazo con INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA, de fecha 20 de abril del 2022 a la Dirección de Infraestructura; es decir, fuera del plazo establecido por la Norma establecida, conforme se evidencia en el Cuaderno de Registro N° 1675 de la Dirección de Infraestructura; por tanto, dicha omisión no es atribuible al servidor imputado; <u>más aún, es de precisar, que en mérito a la demora de los responsable de Obra (Supervisor y Residente) en responder a la carta antes mencionada, es que el servidor imputado mediante INFORME N° 1055-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM, de fecha 29 de abril del 2022, he solicitado la pre calificación para el inicio de Procedimiento Administrativo para los responsables de Obra, conforme se tiene del INFORME N° 01-2022-GRA-GG-PRIDER/ROUNOO.</u>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se acredita esta condición, por cuanto el servidor DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Director de Infraestructura del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se acredita esta condición debido que las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Director de Infraestructura del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, en el presente caso se tiene que, mediante Informe N°014-2022-GRA-PRIDER-DI7JMGA-RO, donde señala que, desde el 01 de abril del presente año se suspendieron las labores en la obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por motivos de conflicto social que aquejan a nuestro país, por alza de combustible y otras problemáticas del Perú, por lo tanto las máquinas pesadas suspendieron su servicio hasta que la área usuario comunique que el reinicio de actividades. - Que, mediante CARTA N° 0001-2022-PS&JR/CG, la Empresa CONTRATISTA GENERALES S.R.L. requiere ampliación de plazo, cumpliendo las formalidades del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N°30225, amparándose al Art.169 y 170, haciendo mención al numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley, que establece que "El contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por a trazos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezcan el reglamento (...)" . Manifiesta que el plazo solicitado es de 26 días de calendarios, para dar cumplimiento al contrato firmado con su representado. Mediante INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo. Gamarra Aronés





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N°

-2024-GRA-GG-PRIDER/UP

	(residente de Obra) y el Ing. Vladimir Juan López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura – PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios, de fecha 19/04/2022, al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01/01/2022, al 17/01/2022, según acta de reinicio de obra y consiguientes a las fechas 01/04/2022 al 06/04/2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicios la Empresa Contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO".
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹ del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; por ello en el presente caso: en un primer momento (Etapa Instructiva) se tenía un rompecabezas con piezas desordenadas, que luego de unir las piezas (medios probatorios con las que se contaba), tengamos una imagen no tan clara y allí se configura la duda razonable, que ya posterior a la audiencia de Informe oral y analizado minuciosamente los medios probatorios con las que se contaba se llegó a visualizar mejor la imagen por el caudal probatorio con la que se contaba; por ello señalar que de acuerdo a la CARTA N° 001-2022-PS&JR/CG, de fecha 04 de abril del 2022, presentado por el contratista, solicitando la ampliación de plazo fue registrado en la mesa de partes del PRIDER el 04 de abril del 2022, contabilizando 10 días hábiles, a partir del día siguiente a la presentación de dicho documento, el plazo venció el 18 de abril del 2022, por tanto queda evidenciado que el Residente y el Supervisor de Obra, informaron la ampliación de plazo con INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA, de fecha 20 de abril del 2022 a la Dirección de Infraestructura; es decir, fuera del plazo establecido por la Norma mencionada líneas arriba, conforme se evidencia en el Cuaderno de Registro N° 1675 de la Dirección de Infraestructura; por tanto, dicha omisión no es atribuible al servidor Deyvin Vilcapoma Mendoza; más aún, es de precisar, que en mérito a la demora de los responsable de Obra (Supervisor y Residente) en responder a la carta antes mencionada, es que el servidor Imputado mediante INFORME N° 1055-2022-

¹Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

GRA-GG-PRIDER/DI-DVM, de fecha 29 de abril del 2022, ha solicitado la pre calificación para el inicio de Procedimiento Administrativo para los responsables de Obra, conforme se tiene del INFORME N° 01-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO. Por tanto, el servidor tuvo conocimiento del documento de solicitud de ampliación de plazo pasado los 10 días que establece la norma.

Así mismo señala que como Director de Infraestructuras del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER ha cumplido a cabalidad sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF), sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que no existe medio probatorio que determine con certeza que el procesado efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, este órgano sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al servidor procesado. Por lo tanto, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA** en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados²;

Que, la decisión determinada al servidor se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la **ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR a la imposición de sanción al servidor **DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA**, identificado con DNI N°46367503; en su condición de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se instauró por comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N° 046-2023-GRA-GG/PRIDER-DG**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GRA-GG/PRIDER-DG**, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER
Econ. MARINO BAPTISTA CHAVEZ
JEFE DE PERSONAL

²Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo –. En todos los casos de inexistencia de prueba



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 12 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 21 MAYO 2024

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, CARTA DE INICIO DE PAD N° 027-2023-GRA-GG/PRIDER-DI, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 010-2023-GRA/GG-PRIDER-ST y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 15-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, DEL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS

Que, mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 17 de abril de 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.

Que, se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 027-2023-GRA-GG/PRIDER/DI, de fecha 04 de mayo de 2023; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"

Que, mediante Informe de Precalificación N° 010-2023-GRA/GG-PRIDER-ST, de fecha de 02 de Mayo del 2023, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 15-2022-PRIDER/ST-PAD.

Que, mediante INFORME N° 014-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO, detalla que, desde el 01 de Abril del año 2022, suspendieron las labores en la Obra "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por motivos de conflictos sociales paros, alza de combustible), todos estos hechos afectaron el curso y desarrollo de la Obra, por tal motivo las maquinarias pesadas y equipos suspendieron sus labores todo ello para evitar el plazo de término, hasta que el área usuaria comunique para el reinicio de actividades, DE LO QUE SE COLIGE, que, respecto a los servidores Ing. Juan Wilfredo Gamarra Aronés, en su calidad de Residente de Obra y Ing. Vladimir A. López Porras, en su calidad de Supervisor de Obra, si bien es cierto informaron de los sucesos.

Que, mediante INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo. Gamarra Aronés (residente de Obra) y el Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura – PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora).





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° / 2 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

INFORME N° 134-2023-GRA-PRIDER-OAJ-WJA, de fecha 05 de mayo del 2022, suscrito por el Abog. WILLIAM JONISLLA ALFARO- Director de Asesoría Jurídica, donde señala que el Residente de Obra Ing. Juan W. Gamarra Aronés y el Supervisor de Obra Ing. Vladimir A. López Porras, no tomaron en cuenta a los Artículos 158, 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS, en su condición de SUPERVISOR de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, DEL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Líteral d) "Negligencia en el Desempeño de las Funciones"

Concordante con la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA-PRIDER, que mencionan en sus numerales:

Artículo N° 7 OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR O INSPECTOR.

7.4.2. INFORMES ESPECIALES.

El Supervisor o Inspector preparará informes especiales a solicitud o no del SGLSF, cuando la circunstancia del proyecto lo amerite como en los casos de solicitud de ampliación de plazo, adicionales, mayores metrados, deductivo, cambio de especificaciones técnicas cambio de Ing. Residente de Obra, Resoluciones de Contratos, entre otros.

N° 9. OBLIGACIONES TECNICAS DE INSPECTOR Y/O SUPERVISOR Y RESIDENTE DE OBRA Y/O RESPONSABLE DE PROYECTO.

9.2.11. EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

f.- La ampliación de plazo deberá ser aprobado sucesivamente por el Supervisor de Obra, la Dirección de Infraestructura, después de lo cual deberá emitir una Resolución por el Director del PRIDER, la que deberá señalar el número de días calendarios de aplicación de plazo otorgados a la nueva fecha de terminación de obra.

ARTICULO N° 8. PROHIBICIONES DEL INSPECTOR Y/O SUPERVISOR.

8.1. EL SUPERVISOR O INSPECTOR NO PODRA APROBAR.

8.1.2. Adicionales, deductivos, ampliaciones de plazos, cambio de especificaciones técnicas, etc. En estos casos la labor será de revisar y determinar si es procedente o no tramitarlo a las instancias del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado PRIDER, dentro de los plazos establecidos en la presente directiva.

Artículo N° 9. OBLIGACIONES TECNICAS DE INSPECTOR Y/O SUPERVISOR Y RESIDENTE DE OBRA Y/O RESPONSABLE DE PROYECTO.

9.2.11. EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

f.- La ampliación de plazo deberá ser aprobado sucesivamente por el Supervisor de Obra, la Dirección de Infraestructura, después de lo cual deberá emitir una Resolución por el Director del PRIDER, la que deberá señalar el número de días calendarios de aplicación de plazo otorgados a la nueva fecha de terminación de obra.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 15-2022-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 12 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

- Que, mediante el Contrato N°036-2021-GRA-PRIDER/DG, sobre la contratación del servicio de alquiler por un plazo de 90 días calendarios, por el servicio de alquiler de Retroexcavadora de 94HP con Martillo Hidráulico a todo costo para saldo de la construcción del sistema de Riego Ustunaccocha – Ccasanccay en el Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga Ayacucho, de fecha 07 de diciembre de 2021, de acuerdo con las bases, se firma el contrato con la Empresa contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., con RUC N° 20602285104, con domicilio legal en Mza, N lote 14, AV. Aprobet (PUCA PUCA)Huamanga – Ayacucho.

- Que, mediante “Acta de Reinicio de Obra” se encuentra reunidos el supervisor el personal técnico y trabajadores en general se encuentra reunidos en virtud de la Resolución Directoral N°004-2022 GRA/PRIDER/DG de fecha 10-01-2022, para su reinicio de la obra “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO”, obra de continuidad del año 2021 del PRIDER, con fecha de Inicio 18 de octubre del 2021 fecha termino 15 de abril del 2022.

- Que, mediante “Acta de Suspensión de Servicio”, de fecha 01 de enero de 2022, se reunieron el Director de Infraestructura del PRIDER y el Representante legal del proveedor PS & JR CONTRATISTAS GENERALES SRL, con la finalidad de realizar formalmente la SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA, a partir de la fecha de 01 de enero de 2022, hasta que la entidad autorice el inicio de la ejecución de obra.

- Que, mediante Informe N°014-2022-GRA-PRIDER-DI/JMGA-RO, donde señala que, desde el 01 de abril del presente año se suspendieron las labores en la obra: “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO”, por motivos de conflicto social que aquejan a nuestro país, por alza de combustible y otras problemáticas del Perú, por lo tanto las maquinas pesadas suspendieron su servicio hasta que la área usuario comunique que el reinicio de actividades.

- Que, mediante CARTA N° 0001-2022-PS&JR/CG, la Empresa CONTRATISTA GENERALES S.R.L. requiere ampliación de plazo, cumpliendo las formalidades del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N°30225, amparándose al Art.169 y 170, haciendo mención al numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley, que establece que “El contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por a trazos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezcan el reglamento (...)”. Manifiesta que el plazo solicitado es de 26 días de calendarios, para dar cumplimiento al contrato firmado con su representado.

_ INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo. Gamarra Aronés (residente de Obra) y el Ing. Vladimir J López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura – PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios, de fecha 19/04/2022, al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01/01/2022, al 17/01/2022, según acta de reinicio de obra y consiguientes a las fechas 01/04/2022 al 06/04/2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicios la Empresa Contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para la Obra: “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO”.

- CARTA N° 0001-2022-GRA-GG-PRIDER/ROU-NOO, remite opinión señalando que la empresa contratista mediante Carta N° 001-2022-PS&JR/CG, solicita ampliación de plazo por 18 días calendarios, pero no sustenta u ampliación de plazo, rigiéndose a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante D.S.N°082-2019-EF, y su reglamento modificado probado mediante D.S.N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, hace referencia que es responsabilidad del Contratista en cuantificar y sustentar su solicitud, a raíz de los hechos suscitados el supervisor de obra cuantificada 12 días calendarios, pero no sustentan los días de retraso y si es atribuible a la entidad, el supervisor y el residente de obra no tomaron en cuenta la Ley de Contrataciones con el Estado.

- Que, mediante Informe N° 134-2022-GRA-PRIDER-OAJ-WJA, se evidencia presuntas responsabilidades del residente Ing. Juan Gamarra Aronés y el supervisor Ing. Vladimir A. López Porras, al autorizar y cuantificar los 12 días, injustificados, vulnerando los artículos 158,197 y 198 de la Ley de Contrataciones del Estado, por ello estos hechos suscitados, indujo en error a los funcionarios de la Entidad PRIDER al no responder o pronunciarse en el plazo correspondiente a la Carta N°001-2022-PS&JR/CG. Así mismo, mediante Resolución Directoral se aprueba la solicitud de autorización de la empresa contratista, para que ejecute la obra.

LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS, identificado con DNI N° 70361173, en su condición de SUPERVISOR de la Obra: “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, habria incumplido sus funciones al no haberse pronunciado a la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. Sin existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, por esta razón la entidad no se ha pronunciado en su debido plazo respecto a la CARTA N° 0001-2022-PS&JR/CG, por tanto contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaba, y la experiencia necesaria. Recién mediante Informe N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo. Gamarra Aronés (residente de Obra) y el Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), informa al Ing.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 12 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura – PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios, sin tomar en cuenta los Art. 158, 197 y 198 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, por esta razón la entidad no se ha pronunciado en su debido plazo respecto a la CARTA N° 0001-2022-PS&JR/CG, razón por la cual se tiene por aprobado la solicitud del contratista por 18 días calendarios.

Que, mediante Carta N°0001-2022-PS&JR/CG, se solicita ampliación de plazo de 26 días calendarios, para el cumplimiento al contrato firmado, cumpliendo con las formalidades de la Ley, que establece en la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, que en su artículo 34° de la Ley establece que “El contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)” DE LO QUE SE COLIGE: que si bien, lo establece la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, sobre ampliación de plazo en casos de paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista. Esta Ley establece que el contratista tiene que presentar un informe debidamente acreditado, sustentando los indicios que dieron lugar al incidente de la paralización.

Que mediante Informe N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO, de fecha 20 de abril 2022, suscrito por el Ing. José Juan W. Gamarra Arones (Residente de Obra) y el Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza (Director de Infraestructura PRIDER), que se remite documento ampliación de plazo (Alquiler de Retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios de 19/04/2022 al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01 -01-2022 al 17-01-2022 según acta de reinicio de obra y consiguiente a las fechas 01-04-2022 al 06-04-2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicio la empresa contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES SRL. Para la obra “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO” DE LO QUE SE COLIGE: que mediante este documento toma conocimiento el Director de Infraestructura del PRIDER, la autorización de plazo por 12 días calendarios el alquiler de retroexcavadora, autorización que faculta el Ing. Juan W. Gamarra Arones (Residente de Obra) y Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), de la empresa contratistas PS&JR CONTRATISTAS GENERALES SRL, la normativa señala en su Artículo 85 de la Ley 30057, “Ley del Servicio Civil”, establece faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo. Siendo que en el presente caso se contravino el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

CARTA N° 0001-2022-GRA-PRIDER-DI/JWGA-RO.
INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DI/JWGA-RO.
INFORME N° 134-2023-GRA-PRIDER-OAJ-WJA.
INFORME DE PRE CALIFICACION N° 009-2023-GRA/GG-PRIDER-ST.

MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, identificado con DNI N° 70361173, en su condición de SUPERVISOR de la Obra: “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, NO presentó medios probatorios:

DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS

DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor **VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, identificado con DNI N° 70361173, en su condición de SUPERVISOR de la Obra: “SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 15-2022-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 027-2023-GRA-GG/PRIDER-DI, con fecha 04 de mayo de 2023, el cual NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: “vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto” concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Al respecto, el suscrito Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, NO presentó su descargo dentro del plazo legal.

DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor **VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, no presentó su solicitud de Informe Oral. Pese al haberse notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2024-GRA-





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 12 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

GG/PRIDER-DI, de fecha 11 de abril de 2024, mediante Carta N°18-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 17 de abril 2024.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, identificado con DNI N° 70361173, en su condición de **SUPERVISOR de la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO"** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS**, en su condición de **SUPERVISOR de la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO"** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **Órgano Sancionador SE APARTA PARCIALMENTE** de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un **PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS**, al servidor **VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, este Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS**, la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS , en su condición de SUPERVISOR de la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, que mediante CARTA N°



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 12 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

	<p>001-2022-PS&JR/CG, de fecha 04 de abril del 2022, presentado por el contratista antes referido, solicitando la ampliación de plazo fue registrado en la mesa de partes del PRIDER el 04 de abril del 2022, contabilizando 10 días hábiles, a partir del día siguiente a la presentación de dicho documento, el plazo venció el 18 de abril del 2022, por tanto queda evidenciado que el Residente y el Supervisor de Obra informaron la ampliación de plazo con INFORME N° 048-2022-GRA/GG-PRIDER-DI-UO-JWGA, de fecha 20 de abril del 2022 a la Dirección de Infraestructura; es decir, fuera del plazo establecido por la Norma establecida, conforme se evidencia en el Cuaderno de Registro N° 1675 de la Dirección de Infraestructura; por tanto, el servidor imputado omitió su función al no pronunciarse en el tiempo establecido respecto al pedido solicitado por el contratista.</p>
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS , al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de SUPERVISOR de la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
Las circunstancias en que se comete la infracción	<p>Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Supervisor de la Obra: "Saldo de Obra-Componente Canales de Proyecto Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha- Ceasanccay, en el Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga- Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, en el presente caso se tiene que, mediante Informe N°014-2022-GRA-PRIDER-DIJMGA-RO, donde señala que, desde el 01 de abril del presente año se suspendieron los labores en la obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA-CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", por motivos de conflicto social que aquejan a nuestro país, por alza de combustible y otras problemáticas del Perú, por lo tanto las máquinas pesadas suspendieron su servicio hasta que la área usuario comunique que el reinicio de actividades.</p> <p>- Que, mediante CARTA N° 0001-2022-PS&JR/CG, la Empresa CONTRATISTA GENERALES S.R.L. requiere ampliación de plazo, cumpliendo las formalidades del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N°30225, amparándose al Art.169 y 170, haciendo mención al numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley, que establece que "El contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por a trazos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezcan el reglamento (...)" . Manifiesta que el plazo solicitado es de 26 días de calendarios, para dar cumplimiento al contrato firmado con su representado. Mediante INFORME N° 048-2022-GRA-GG/PRIDER/DIJWGA-RO, de fecha 20 de Abril del 2022, suscrito por el Ing. Juan Wilfredo. Gamarra Aronés (residente de Obra) y el Ing. Vladimir A. López Porras (Supervisor de Obra), donde se informa al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, Director de Infraestructura - PRIDER, que se remite ampliación de plazo (alquiler de retroexcavadora), donde señala mediante documento se autoriza la ampliación de plazo por 12 días calendarios, de fecha 19/04/2022, al 30/04/2022, por motivos de paralizaciones de fecha 01/01/2022, al 17/01/2022, según acta de reinicio de obra y consiguientes a las fechas 01/04/2022 al 06/04/2022, por motivos de conflictos sociales que acongoja al país, prestando servicios la Empresa Contratista PS&JR CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO".</p>
La concurrencia de varias faltas.	No se configura





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 12 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura

Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal d) "Negligencia en el desempeño de las funciones".

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS, identificado con DNI N° 70361173, en su condición de SUPERVISOR de la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 15-2022-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 027-2023-GRA-GG/PRIDER-DI, con fecha 04 de mayo de 2023, el cual **NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA** de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor no solicitó su informe oral, pese haber sido notificado válidamente el Informe de Órgano Instructor N°012-2024-GRA-GG/PRIDER-DI (11 de abril de 2024), mediante con CARTA N° 18-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 17 de abril del 2024.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor VLADIMIR A. LOPEZ PORRAS, identificado con DNI N° 70361173, en su condición de SUPERVISOR de la Obra: "SALDO DE OBRA-COMPONENTE CANALES DE PROYECTO CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA- CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER. **No presento medios probatorios**, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar las faltas imputadas en su contra¹.

Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. De acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 22 establece: *"Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta posible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. 23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa". Por ello referir que con carta de Inicio de PAD N° 027-2022-GRA/PRIDER-DI, se inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor*

¹ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Líteral d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 2 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado - PRIDER

Econ. MARINO BAUTISTA CHAVEZ
JEFE DE PERSONAL



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 06 MAYO 2024

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2024-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 25-2023-GRA/PRIDER-DI; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 43-2023-GRA/PRIDER-OA-UP-ST y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 88B-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor IVAN QUISPE PEREZ, en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR IVAN QUISPE PEREZ

- 1.1. Que, mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 07 de marzo de 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos la CARTA DE INICIO DE PAD N° 25-2023-GRA/PRIDER-DI, de fecha 27 de diciembre de 2023; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor Ivan Quispe Pérez, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) "Las demás que señala la Ley";
- 1.3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 43-2023-GRA/PRIDER-OA-UP-ST, de fecha de 22 de diciembre de 2023, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 88B75-2022-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. Que, mediante INFORME N° 4869-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de diciembre de 2022, el Director de Infraestructura informa al Director General del PRIDER, sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios quienes habrían generado riesgo de reconocer valorizaciones por trabajos no ejecutados en la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO CANAL CACHI-HUANTA,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

DISTRITO HUANTA- HUANTA- AYACUCHO"; por lo cual solicita Inicio de Procedimiento Administrativo (PAD), al Residente, Supervisor y Asistentes Técnicos I y II de la Obra Cachi -Huanta.

1.5. Que, mediante Informe de Visita de Control N° 015-2022—OCI/5997-SVC, por la cual se realizó una visita a la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO CANAL CACHI-HUANTA, DISTRITO HUANTA- HUANTA- AYACUCHO", donde se evidenció indicios de irregularidades siguientes:

- Ejecución y Cuantificación de Mayores Metrados sin contar con el sustento Técnico correspondiente, situación que genera riesgo de reconocer valorizaciones por trabajos no ejecutados y posible perjuicio económico a la Entidad por S/330,402.56 Soles.
- Deficiencias en el proceso constructivo del muro de contención y canal de captación en la bocatoma: además el personal de obra no cuenta con equipos de protección personal (EPP), situación que pone en riesgo la funcionalidad, calidad, vida útil de la obra y las salud e integridad física del personal de obra
- Almacenamiento, custodia y conservación de los bienes de la obra, se efectúa inobservando la normativa aplicable, situación que generan el riesgo de pérdida, deterioro y afectación a la calidad y vida útil.
- Información de la Obra no se encuentra actualizado en el sistema de Infoobras, generando el riesgo que no se cuente con información objetiva y verificable en tiempo real, respecto a la ejecución de la obra, situación que afecta la transparencia y acceso a la información pública.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor IVAN QUISPE PEREZ, en su condición de ASISTENTE TECNICO I DE LA OBRA: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

- Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Inciso q) "las demás que señale la Ley".

(...)"

- En concordancia con el artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley No. 27444 y la Ley No. 27815 del Reglamento General de la Ley No. 30057 – Ley de Servicio Civil.

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815- a Ley del Código de Ética de la Función Pública

Incumplió el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad "*Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)*". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Incumplió el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la Administración Pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De los antecedentes administrativos, se evidencia que mediante Informe de visita de control N° 015-2022-OCI/5997-SVC, se realizó VISITA DE CONTROL AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO CANAL CACHI HUANTA – DISTRITO HUANTA – HUANTA – AYACUCHO", periodo de evaluación del 07 de junio de 2021 al 18 de noviembre de 2022, donde se evidenciaron indicios de irregularidades de Ejecución y Cuantificación de Mayores Metrados sin contar con el sustento Técnico correspondiente, situación que genera riesgo de reconocer valorizaciones por trabajos no ejecutados y posible perjuicio económico a la Entidad por S/. 330,402.56 Soles y otros. El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, mediante Resolución Directoral N.° 506-2018-GRA/PRIDER/DG de 28 de diciembre de 2018, la Entidad aprobó el Expediente Técnico de la Obra por S/7 052 377,14 y plazo de ejecución de 8 meses (240 días calendario), para ser ejecutado bajo la modalidad de Administración Indirecta (contrata); sin embargo, con el fin de realizar el cambio en la modalidad de ejecución, se realizó la actualización de costos del referido expediente técnico; consecuentemente, mediante Resolución Directoral N.° 258-2019-GRAPRIDER/DG de 15 de octubre de 2019, se aprobó el Expediente Técnico de actualización de Costos por S/5 291 767,49, para ser ejecutado bajo la modalidad de Administración Directa, dándose inicio con la ejecución física de la Obra el 21 de octubre de 2019.

De la revisión efectuada a la ejecución de la Obra, se han identificado cuatro (4) situaciones adversas que se exponen a continuación:

- Ejecución y Cuantificación de Mayores Metrados sin contar con el sustento Técnico correspondiente, situación que genera riesgo de reconocer valorizaciones por trabajos no ejecutados y posible perjuicio económico a la Entidad por S/.330,402.56 Soles.
- Deficiencias en el proceso constructivo del muro de contención y canal de captación en la bocatoma: además el personal de obra no cuenta con equipos de protección personal (EPP), situación que pone en riesgo la funcionalidad, calidad, vida útil de la obra y las salud e integridad física del personal de obra
- Almacenamiento, custodia y conservación de los bienes de la obra, se efectúa inobservando la normativa aplicable, situación que generan el riesgo de pérdida, deterioro y afectación a la calidad y vida útil.
- Información de la Obra no se encuentra actualizado en el sistema de Infoobras, generando el riesgo que no se cuente con información objetiva y verificable en tiempo real, respecto a la ejecución de la obra, situación que afecta la transparencia y acceso a la información pública.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

IVAN QUISPE PEREZ, identificado con DNI N° 41822700, en su condición de Asístete Técnico I de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO CANAL CACHI- HUANTA- DISTRITO DE HUANTA AYACUCHO" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, designado mediante Resolución Administrativa N° 318-2022-GRA-PRIDER/OAF (15 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022), Resolución Administrativa N° 378-2022-GRA-PRIDER/OAF (01 de setiembre de 2022 al 30 de setiembre de 2022), Resolución Administrativa N° 425-2022-GRA-PRIDER/OAF (01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022), Resolución Administrativa N° 480-2022-GRA-PRIDER/OAF (01 de noviembre de 2022 al 15 de noviembre de 2022), Resolución Administrativa N° 494-2022-GRA-PRIDER/OAF (16 de noviembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022), Resolución Administrativa N° 501-2022-GRA-PRIDER/OAF (23 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022); habría incumplido sus funciones al haber reportado de manera incorrecta y deficiente los reportes diarios de los METRADOS EJECUTADOS de la partida 02.03.14 concreto fc=175 kg/cm2 correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre, reportados en la valorización N° 05.06 y 07 del ADICIONAL DE OBRA N° 02 (AGOSTO-OCTUBRE DEL 2022), incumpliendo de la Ley N° 27815- a Ley del Código de Ética de la Función Pública Incumplió el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad "Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Mediante Informe N°260-2022-GRA-PRIDER-DI/YNS-RO de fecha 22 de diciembre de 2022, el residente de obra remite al Director de Infraestructura la Implementación de acciones correctivas identificadas por el órgano de control Institucional. Donde señala Respecto a lo indicado a la ejecución y cuantificación de mayores metrados sin contar con sustento técnico: Debo poner en conocimiento que los METRADOS EJECUTADOS de la partida 02.03.14 Concreto fe=



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

175 kg/cm², correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre, reportados en la VALORIZACIÓN N° 05, 06 y 07 del ADICIONAL DE OBRA N° 02 (AGOSTO-OCTUBRE DEL 2022), se ha reportado de manera incorrecta, deficiencia en los reportes diarios por parte de los asistentes técnicos de la obra de manera involuntario, debido que la obra se ejecuta de manera paralela en los diferentes frentes y además de ser distantes el uno con el otro, además sumamos a estos inconvenientes la logística (movilidad y otros factores), el mencionado profesional no puede estar de manera simultaneo en los frentes de trabajo. Por lo expuesto anteriormente esta residencia con el equipo técnico se ha constituido en obra para realizar la verificación a través de la medición en las progresivas ejecutadas de los meses mencionados, para realizar la comparación entre el metrado ejecutado reportado _ en agosto, setiembre y octubre; y el metrado sincerado, encontrándose la no congruencia entre ambas, motivo a esta diligencia se ha realizado la verificación in situ; llegando a realizar una nueva medición de todas las progresivas ejecutadas correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre, las cuales se detallan a continuación:

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- Que mediante Informe N° 4869-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO, el Director de Infraestructura Ing. Nicolás Osorio Ordoñez solicita al Director General de PRIDER Ing Felix Antonio Human Mejía el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) al Residente, Supervisor y Asistentes Técnicos I y II de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO CANAL CACHI - HUANTA- DISTRITO HANTA-HUANTA-AYACUCHO".
- Que mediante Memorando N° 516-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 29 de diciembre del 2022 el Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, indica al Jefe de la Unidad de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, que mediante Visita de Control N° 015-2022-OCI/5997-SVC; donde se han identificado situaciones adversas que irrogarían responsabilidad administrativa de funcionarios y servidores que amerita evaluación y deslinde de responsabilidades conforme según sea su naturaleza. notifica el informe de, a fin que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor IVAN QUISPE PEREZ, identificado con DNI N° 41822700, en su condición de ASISTENTE TÉCNICO I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta-Huanta- Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, presentó medios probatorios:

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR IVAN QUISPE PÉREZ

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor IVAN QUISPE PÉREZ, identificado con DNI N° 41822700, en su condición de ASISTENTE TÉCNICO I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta-Huanta- Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo N° 88B-2022-PRIDER/ST-PAD, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 25-2023-GRA/PRIDER/DI, con fecha 27 de diciembre de 2023, solicita la prórroga de plazo, posteriormente con fecha 11 de enero presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo fuera del plazo legal, por lo que, de igual manera se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO. DEL SERVIDOR IVAN QUISPE PEREZ.

Análisis al descargo a la CARTA N° 002-2024/IQP- EX ASISTENTE TECNICO I, de fecha 11 de enero del año 2024 y su anexo, realizó su descargo, indicando lo siguiente;



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2024-GRA-GG-PRIDER/UP

- Que, por la condición de la obra no puede estar en más de un frente, puesto que los frentes de trabajo se encontraban distanciados y por falta de logística (movilidad) y las demás situaciones adversas identificadas no estuvieron a mi responsabilidad.
- Estas situaciones adversas fueron respondidas por los responsables de la obra, vale decir, subsanadas en su momento, mediante, INFORME N° 260-2022-GRA-PRIDER-DI/YNS-RO, de fecha 22 de diciembre del 2022 y otro, dirigidas al Director de Infraestructura de ese entonces, la cual no fue tomada en cuenta ni revisado, entre otros.
- La ejecución de partidas del adicional de la obra N° 2 se ha venido informando a través de los asientos del cuaderno de obra la ejecución de mayores metrados evidenciándose en los informes mensuales remitidos a las instancias correspondientes de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre.
- Se pone en conocimiento respecto a los metrados ejecutados de la partida 02.03.14, correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre reportados en la valorización N° 05, 06 y 07 del adicional de obra N° 02, se ha reportado de manera incorrecta deficiencia en los reportes diarios por parte de los asistentes técnicos de la obra de manera involuntaria.
- Concluye su descargo, manifestando que, en sujeción a la Directiva N° 007-2018-GRA/PRIDER, en calidad de Asistente Técnico I de la Obra, he procedido a realizar los respectivos análisis dando lugar al presente descargo, se aclaró la situación adversa, cuantificación de mayores metrados sin contar con el sustento técnico correspondiente, situación que genera riesgo de valorizaciones por trabajos no efectuados y posible perjuicio económico a la Entidad por S/330,402.56, sobre los mayores metrados sobre el encofrado y desencofrado normal, se concluye que el Residente antecesor Ing. Oliver Edwar Calderón Pillaca, hasta el mes de mayo, entre otros.

De lo que se colige, frente a lo señalado por el servidor imputado: "(...) que los metrados reportados en las valorizaciones de los meses de agosto, setiembre y octubre son incorrectas debido a que los asistentes de campo no reportaron correctamente, generando mayores metrados innecesarios, sin embargo en los cuadernos de tiene los metrados sincerados y verificados, así mismo señala que sobre la posible perjuicio económico a la entidad, indicar que no ha incurrido en este hecho debido a que se ha reportado las informaciones tal como se indica en las progresivas que están mencionadas, manifiesto que este mayor metrado ha sido consecuencia de que el terreno no se presta para un perfilado ideal como se indica en los planos de espesor de 0.10m, en el campo existen muchos factores que alteran el perfilado como por ejemplo la existencia de terrenos o suelos sueltos, la presencia de filtraciones, ojos de agua conocido como puquiales que se encontraron contiguos a los tramos intervenidos (...). Referir al servidor que como asistente administrativo contaba con la información real recogida en campo sobre los mayores metrados que se estaban generando por lo cual debió informar a las áreas correspondientes sobre los hechos que se estaban suscitando. "situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores".

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor **IVAN QUISPE PEREZ**, no presentó su solicitud de Informe Oral. Pese al haberse notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 28 de febrero de 2024, mediante Carta N°02-2024-GRA-PRIDER-ST-PAD, de fecha 07 de marzo de 2024.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA IVAN QUISPE PEREZ**, identificado con DNI N° 41822700, en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta - Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS**, en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta - Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **IVAN QUISPE PÉREZ**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, y teniendo en cuenta lo evaluado logra desvirtuar en parte las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como, la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE** la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor **IVAN QUISPE PÉREZ**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **IVAN QUISPE PÉREZ**, la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:



CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor IVAN QUISPE PÉREZ , en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, <u>habría incumplido sus funciones al no haber reportado a los Directivos competentes de la entidad sobre la incorrecta y deficiente reportes diarios de los Metrados Ejecutados de la partida 02.03.14 concreto fc=175 kg/cm2 correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre, reportados en la valorización N° 05,06 y 07 del Adicional de Obra N° 02 (Agosto-Octubre del 2022).</u>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor IVAN QUISPE PEREZ al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta-Huanta- Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, designado mediante Resolución Administrativa N° 318-2022-GRA-PRIDER/OAF (15 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022), Resolución Administrativa N° 378-2022-GRA-PRIDER/OAF (01 de setiembre de 2022 al 30 de setiembre de 2022), Resolución Administrativa N° 425-2022-GRA-PRIDER/OAF (01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022), Resolución Administrativa N° 480-2022-GRA-PRIDER/OAF (01 de noviembre de 2022 al 15 de noviembre de 2022), Resolución Administrativa N° 494-2022-GRA-PRIDER/OAF (16 de noviembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022), Resolución Administrativa N° 501-2022-GRA-PRIDER/OAF (23 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022), por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, habría incumplido sus funciones al haber reportado de manera incorrecta y deficiente los reportes diarios de los METRADOS EJECUTADOS de la partida 02.03.14 concreto $f_c=175 \text{ kg/cm}^2$ correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre, reportados en la valorización N° 05,06 y 07 del ADICIONAL DE OBRA N° 02 (AGOSTO-OCTUBRE DEL 2022) . incumpliendo la Ley N° 27815- a Ley del Código de Ética de la Función Pública Incumplió el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad " <i>Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)</i> ". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: " <u><i>Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública</i></u> ".
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura

Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal q) "Las demás que señala la Ley"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor **IVAN QUISPE PEREZ**, identificado con DNI N° 41822700, en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo N° 88B-2022-PRIDER/ST-PAD, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 25-2023-GRA/PRIDER/DI, con fecha 27 de diciembre de 2023, solicita la prórroga de plazo con fecha 03 de enero de 2024, posteriormente con fecha 11 de enero presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor no solicitó su informe oral, pese haber sido notificado válidamente el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2024-GRA-GG/PRIDER-DI** (07 de marzo de 2024), mediante con CARTA N° 02-2024-GRA-PRIDER-ST-PAD, de fecha 07 de marzo del 2024.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **IVAN QUISPE PÉREZ**, identificado con DNI N°41822700, en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, presento medios probatorios, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra¹.

Por todo lo referido señalar, que el servidor imputado en su condición de Asistente Técnico I de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, niega sobre las imputaciones hechas en su contra, sin embargo el servidor imputado, no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar en su totalidad las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valoradas, y de su análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 88B-2022-PRIDER/ST, seguidas contra **IVAN QUISPE PÉREZ**, en su condición de Asistente Técnico I, de la obra en mención debió informar a las autoridades competentes (Dirección de Infraestructura) sobre la manera incorrecta y deficiente de los reportes diarios de los **METRADOS EJECUTADOS** de la partida 02.03.14 concreto fc=175 kg/cm2 correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre, reportados en la valorización N° 05,06 y 07 del **ADICIONAL DE OBRA N° 02 (AGOSTO-OCTUBRE DEL 2022)**.

Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Aunado a ello, señalar que el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

¹ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, Líteral d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUPA Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444² establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, es por la comisión de falta de carácter disciplinario, por no haber informado a sus superiores (Dirección de Infraestructura) sobre las incorrectas y deficientes reportes diarios de los metrados ejecutados de la partida 02.03.14 concreto fc=175 kg/cm2 correspondiente al mes de agosto, setiembre y octubre, reportados en la valorización N° 05, 06 y 07, incumpliendo de la Ley N° 27815 a Ley del Código de Ética de la Función Pública Incumplió el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad "Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor IVAN QUISPE PÉREZ, identificado con DNI N° 41822700, la sanción de AMONESTACION ESCRITA en su condición de Asistente Técnico I de la Obra:

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° // -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

"Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Canal Cachi-Huanta, Distrito Huanta- Huanta- Ayacucho", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 25-2023-GRA/PRIDER/DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2024-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **literal q) "La demás que señale la Ley"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **IVAN QUISPE PÉREZ**, identificado con DNI N° **41822700**, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁴.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado-PRIDER
Econ. MARINO BALLETA CHAVEZ
JEFE DE PERSONAL

³ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁴ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAY 2024

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 10-2024-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 029-2023-GRA-GG/PRIDER-DI; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 014-2023-GRA/GG-PRIDER-ST y el (EXP. N° 30-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor JHONNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, en su condición de Residente de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamanccocho, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE

- 1.1. Que, mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 10-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 12 de abril de 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos la CARTA DE INICIO DE PAD N° 029-2023-GRA-GG/PRIDER/DI, de fecha 22 de mayo de 2023; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor Jhonny Jaime Núñez Escalante, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal d) Negligencia en el desempeño de funciones;
- 1.3. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 014-2023-GRA/GG-PRIDER-ST, de fecha de 19 de mayo de 2023. se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 30-2022-PRIDER/ST-PAD.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

- 1.4. Que, mediante INFORME N° 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, y como situación informa la omisión de firmas que el Residente descuida en realizar oportunamente las firmas, principalmente en los requerimientos de bienes y servicios que retrasa la gestión logística para la ejecución de la Obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO".
- 1.5. Que, mediante INFORME N° 188-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, donde señala el incumplimiento de funciones del Residente de Obra Huaychao, Ing. NUÑEZ ESCALANTE JOHNNY, haciendo referencia al INFORME N° 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, que con fecha 18 de Mayo del 2022 el Supervisor de la Obra, Ing. J. SANDRO DE LA CRUZ MEDINA, pone en conocimiento el descuido de firmas en los requerimientos por parte del Residente, además clarifica que el residente de obra descuidó la firma oportunamente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO".

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, en su condición de Residente de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancchocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

- Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Inciso d) Negligencia en el desempeño de sus Funciones.

- DIRECTIVA N°007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018.

El artículo 5° el numeral 5.2. *Funciones del Residente de obras literal 5.2.14. Elaborar y presentar oportunamente, para su adquisición respectiva, el requerimiento, listado de insumas (bienes, servicios) necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo al calendario de adquisición de materiales. Así mismo elaborar TDRy especificaciones técnicas.*

Así mismo los literales 5.2.3, 5.2.4, 5.2.5, 5.2.15: *Garantizar la calidad de ejecución de obra*, "Es el responsable del cumplimiento de metas, especificaciones técnicas y plazos establecidos en el expediente técnico y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra", "Dirigir y controlar que los recursos asignados al proyecto a su cargo, se usen única y exclusivamente para la ejecución de la obra conforme el expediente técnico aprobado", "Otorgar la conformidad mediante informe técnico, de recepción de materiales y servicios contratados". recogido de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Donde toda obra que se ejecute bajo esta modalidad deberá de contar de modo permanente y directo con un ingeniero colegiado, habilitado y especializado designado por la unidad ejecutora sea de planta o





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

contratado a plazo determinado, bajo documento en calidad de residente o responsable de proyecto en cual podrá ser ingeniero, arquitecto profesional según corresponda a la naturaleza o a la complejidad de proyecto, el residente de obra o responsable del proyecto, asumirá la dirección técnica y administrativa del proyecto contando para este propósito con asistencia técnica y administrativo.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De los antecedentes administrativos se evidencia, que mediante INFORME N° 188-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, donde señala el incumplimiento de funciones del Residente de Obra Huaychao, Ing. NUÑEZ ESCALANTE JHONNY, haciendo referencia al INFORME N°. 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, que con fecha 18 de Mayo del 2022 el Supervisor de la Obra, Ing. J. SANDRO DE LA CRUZ MEDINA, pone en conocimiento el descuido de firmas en los requerimientos por parte del Residente, además clarifica que el residente de obra descuidó la firma oportunamente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", generando un perjuicio a la Entidad.

De acuerdo a la Directiva N° 007-2018-GRA/PRIDER-"DIRECTIVA DE EJECUCION Y SUPERVISION DE OBRAS, POR EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA (ADMINISTRACION) DE PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACION Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO PRIDER-GRA, en el artículo 5.2. FUNCIONES DE RESIDENTE DE OBRAS, al analizar el antecedente del presente documento presentado por el supervisor de obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" CUI N°2300133. El responsable de la Unidad de supervisión y liquidaciones de obras de PRIDER considera que existe incumplimiento de funciones por parte del residente, al inciso 5.2.1 de la Directiva (...)"

En ese sentido, se determina que el señor Johnny Jaime Núñez Escalante, en su condición de Residente de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, no ha cumplido adecuadamente sus funciones del residente de obra Huaychao, descuidando en las firmas en los requerimientos que retrasan la gestión logística para la ejecución de la obra, en referencia al Informe N°002-2022-gra-prider/DI/JSDM-SO, Conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil - Artículo 85°: Indica "Son Faltas de carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El servidor Johnny Jaime Núñez Escalante, identificado con DNI N° 09505742, en su condición de Residente de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, no ha cumplido adecuadamente sus funciones del residente de obra Huaychao, descuidando en las firmas en los requerimientos que retrasan la gestión logística para la ejecución de la obra, en referencia al Informe N°002-2022-gra-prider/DI/JSDM-SO, Conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil - Artículo 85°: Indica "Son Faltas de carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que mediante mediante INFORME N° 188-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC, donde señala el incumplimiento de funciones del Residente de Obra Huaychao, Ing. NUÑEZ ESCALANTE JHONNY, haciendo referencia al INFORME N°. 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, que con fecha 18 de Mayo del 2022 el Supervisor de la





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYU 2024

Obra, Ing. J. SANDRO DE LA CRUZ MEDINA, pone en conocimiento el descuido de firmas en los requerimientos por parte del Residente, además clarifica que el residente de obra descuidó la firma oportunamente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", generando un perjuicio a la Entidad. Contraviniendo la DIRECTIVA N°007-2018-GRA-PRIDER-Directiva de Ejecución y Supervisión de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa), el artículo 5° el numeral 5.2. Funciones del Residente de obras, literal 5.2.14. Elaborar y presentar oportunamente, para su adquisición respectiva, el requerimiento, listado de insumas (bienes, servicios) necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo al calendario de adquisición de materiales. Así mismo elaborar TDR y especificaciones técnicas

Que, el servidor NUÑEZ ESCALANTE JHONNY JAIME, en su condición de Residente de Obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 30-2022-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 029-2022-PRIDER-ST-PAD, con fecha 22 de mayo de 2023, el cual **NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA** de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- _ INFORME N° 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO,
- _ INFORME N° 188-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO-DCC.
- _ INFORME DE PRE CALIFICACION N° 014-2023-GRA/GG-PRIDER-ST.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, identificado con DNI N.º 09505742, en su condición Residente de Obra "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamanccochoa, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, NO presentó medios probatorios:

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor NUÑEZ ESCALANTE JHONNY JAIME, en su condición de Residente de Obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 30-2022-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 029-2022-PRIDER-ST-PAD, con fecha 22 de mayo de 2023, el cual **NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA** de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, **03 MAYO 2024**

Al respecto, el suscrito Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, NO presentó su descargo dentro del plazo legal.

2.6.2. DEL INFORME ORAL DE JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE SE DESPRENDE:

El servidor **JHONNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**, no presentó su solicitud de Informe Oral, pese al haberse notificado válidamente la Carta N° 15-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 12 de abril 2024, con el que se notifica el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 10-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 11 de abril de 2024, sobre la determinación de responsabilidad, sin embargo, el servidor investigado no solicitó su informe oral, con lo que evalúa la conducta procesal por parte del servidor, en el que se muestra una conducta de desinterés en desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**, identificado con DNI N° 09505742 en su condición de Residente de Obra “Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancchocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS**, en su condición de Residente de Obra “Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancchocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **QUINCE (15) DÍAS**, al servidor **JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, cuyo



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

	<p>fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, en su condición Residente de Obra "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que de acuerdo al INFORME N°. 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, que con fecha 18 de Mayo del 2022 el Supervisor de la Obra, Ing. J. Sandro De La Cruz Medina, <u>pone en conocimiento el descuido de firmas en los requerimientos por parte del Residente de obra, además clarifica que el residente de obra descuidó la firma oportunamente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra.</u> Contraviniendo la DIRECTIVA N°007-2018-GRA-PRIDER-Directiva de Ejecución y Supervisión de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa), el artículo 5° el numeral 5.2. Funciones del Residente de obras, literal 5.2.14. Elaborar y presentar oportunamente, para su adquisición respectiva, el requerimiento, listado de insumas (bienes, servicios) necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo al calendario de adquisición de materiales. Así mismo elaborar TDRy especificaciones técnicas</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor, JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Residente de Obra "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Residente de Obra "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que de acuerdo al INFORME N°. 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, que con fecha 18 de Mayo del 2022 el Supervisor de la Obra, Ing. J. Sandro De La Cruz Medina, pone en conocimiento el descuido de firmas en los requerimientos por parte del Residente, además clarifica que el residente de obra descuidó la firma oportunamente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra. Contraviniendo la DIRECTIVA N°007-2018-GRA-PRIDER-Directiva de Ejecución y Supervisión de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) , el artículo 5° el numeral 5.2. Funciones del Residente de obras, literal 5.2.14. Elaborar y presentar oportunamente, para su adquisición respectiva, el requerimiento, listado de insumas (bienes, servicios) necesarios para la ejecución de los





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

	trabajos de acuerdo al calendario de adquisición de materiales. Así mismo elaborar TDRy especificaciones técnicas
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura

Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal d) "Negligencia en el desempeño de las funciones".

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

- **DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO:** El servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, identificado con DNI N° 09505742, en su condición de Residente de Obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 30-2022-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 029-2022-PRIDER-ST-PAD, con fecha 22 de mayo de 2023, el cual **NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA** de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- **DE ACUERDO AL INFORME ORAL:** Se NOTIFICÓ la Carta N° 15-20243-GRA-PRIDER-OA/UP, de fecha 11 de abril 2024, al servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 10-2024-GRA-GG/PRIDER-DI de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se realiza la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor. El servidor **no solicitó su informe oral**, pese haber sido notificado válidamente el 12 de abril 2024.
- **DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** El servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE identificado con DNI N° 09505742, en su condición de Residente de obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" del Programa



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER. No presentó medios probatorios, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra¹.

Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. De acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 22 establece: " Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. 23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa". Por ello referir que con carta de Inicio de PAD N° 029-2023-GRA-GG/PRIDER-DI, se inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor imputado tipificando la falta en el Literal d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil "Negligencia en el desempeño de las funciones" que de acuerdo al INFORME N° 02-2022-GRA-PRIDER-DI/JSDM-SO, que con fecha 18 de Mayo del 2022 el Supervisor de la Obra, Ing. J. SANDRO DE LA CRUZ MEDINA, pone en conocimiento el descuido de firmas en los requerimientos por parte del Residente, además clarifica que el residente de obra descuidó la firma oportunamente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho", Contraviniendo la DIRECTIVA N°007-2018-GRA-PRIDER-Directiva de Ejecución y Supervisión de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa), el artículo 5° el numeral 5.2. **Funciones del Residente de obras, literal 5.2.14. Elaborar y presentar oportunamente, para su adquisición respectiva, el requerimiento, listado de insumos (bienes, servicios) necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo al calendario de adquisición de materiales.** Así mismo elaborar TDRy especificaciones técnicas, generando un perjuicio a la Entidad.



Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. En este sentido, en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. **Por lo que en el caso concreto se ha determinado que las imputaciones hechas fueron en su condición de Residente de Obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO",** descuido las firmas en los requerimientos como Residente, principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades

¹ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. **Literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones".**



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho", generando un perjuicio a la Entidad; deviniendo tal omisión en negligente, lo cual se encuentra previsto como falta de carácter disciplinario en el inciso d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Aunado a ello, señalar que el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano Sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444² establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, es por la comisión de falta de carácter disciplinario, porque fue negligente en el desempeño de sus funciones porque omitió las firmas en los requerimientos principalmente en el requerimiento de bienes y servicios que aplazó la gestión logística para la ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado, en las Comunidades de Huaychao, Huamancocha, Ccanobamba Quichcapa- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho"; deviniendo tal omisión en negligente, lo cual se encuentra previsto como falta de carácter disciplinario en el inciso d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, identificado con DNI N° 09505742, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES³ POR QUINCE (15) DÍAS** en su condición de **RESIDENTE DE LA OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO, EN LAS COMUNIDADES DE HUAYCHAO, HUAMANCCOCHA, CCANOBAMBA QUICHCAPA- PROVINCIA DE HUAMANGA- DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"**, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 029-2023-GRA-GG/PRIDER-DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 10-2024-GRA-GG/PRIDER/DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **literal d) "Negligencia en el desempeño de las funciones"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE, identificado con DNI N° 09505742, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁵.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

³ Se debe tener en cuenta la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, conforme a lo establecido en el artículo 88° inc. b) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a los hechos a investigarse se hace previsible la imposición de la sanción para el administrado.

Artículo 114.- Contenido

⁴ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁵ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 -2024-GRA-GG-PRIDER/UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original, a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER
Eduardo MARINO ESPINOZA CHAVEZ
IBRR DE PERSONAL



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

Ayacucho, 03 MAYO 2024

VISTO:

EL EXPEDIENTE DE PROCESO ADMINISTRATIVO N° 01-2023-PRIDER-ST-PAD; CARTA DE INICIO DE PAD N° 006-2024-GRA/PRIDER/DI; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 05-2024-PRIDER/ST, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, en su condición de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DEL PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA.

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 01-2023-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

_ Con INFORME N° 5002-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO de fecha 30 de diciembre de 2022, el Director de Infraestructura informa al Director General del PRIDER, sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios quienes no cumplieron con informar respecto al saldo de cemento en la Ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS"; por lo cual solicita se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para su revisión y pronunciamiento legal.

_ INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 008-2022-OCI/5997-SVC, de fecha 07 de junio del 2022, de la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS", en la cual entre otros aspectos, en el numeral 5 menciona los materiales no utilizados en la ejecución de la obra, no fueron internados en el almacén central de la Entidad, generando su deterioro y vencimiento en perjuicio de la obra por ser bienes inservibles, siendo que en el almacén de Curipampa se encontraron 580 bolsas de cemento Portland tipo I de 42.50 kg vencidos y endurecidos, valorizados en la suma de S/. 15,471.00 Soles.

_ Que, conforme del cuaderno de obra el Ing. Nilton Vásquez de la Cruz, habría hecho la entrega de del material restante de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS", al Ing. DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, quien obvió informar a su Jefe Superior y por su descuido se deterioraron las 580 bolsas de cemento.

_ INFORME DE PRE CALIFICACION N° 05-2024-PRIDER/ST, de fecha 01 de Febrero del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) Abog. EDGAR MARTINEZ ENCISO remite al Director de Infraestructura del



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

PRIDER el Informe de Precalificación sobre Recomendación de Inicio de PAD contra el Servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación; por lo cual solicita se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para su revisión y pronunciamiento legal.

_ CARTA DE INICIO DE PAD N° 006-2024-GRA-PRIDER/DI, de fecha 01 de Febrero del 2024, el Director de Infraestructura del PRIDER Ing. CARLOS FERNANDEZ JERI, remite dicha carta al Ing. DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, en su domicilio real, sito en la Av. Arenales N° 433- Huamanga- Ayacucho el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DIRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCCHAS", por no haber informado oportunamente a su Jefe Superior Inmediato que sobró 580 bolsas de cemento, las cuales quedaron inutilizables, por haberse malogrado, tal como se aprecia en el panixu fotográfico siguiente:



CARTA N° 05 2024 GRA PRIDER/DI de fecha 01 de Febrero del 2024, por la cual se le notifica el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación, por no haber informado oportunamente a su Jefe Superior Inmediato que sobró 580 bolsas de cemento, las cuales quedaron inutilizables, por haberse malogrado, tal como se aprecia en el panixu fotográfico siguiente, hasta la fecha, pese haber transcurrido el plazo.



II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME

2.1. LA FALTA INCURRIDA

La Conducta investigada contra el servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, en su condición de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION DEL PRIDER; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literal

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

- En concordancia con el artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley No. 27444 y la Ley No. 27815 del Reglamento General de la Ley No. 30057 – Ley de Servicio Civil.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

Incumplieron el numeral 7 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: Justicia y Equidad "Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido (...)". Así como, el numeral 6. de su artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Manual de Organización y Funciones Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado

RESP. DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 129°.- FUNCIONES ESPECÍFICAS:

- Planificar, organizar, dirigir y controlar la supervisión de obras o proyectos de inversión pública ejecutados mediante administración directa o por contrata.
 - Informar a su jefe inmediato sobre irregularidades y observaciones a que hubiera en el proceso de supervisión, para implementación de medidas correctivas necesarias.
 - Formular los términos de referencia en lo que corresponda
 - Supervisar la infraestructura hidráulica en el ámbito de su competencia, informando mensualmente sobre los avances físicos y dificultades encontradas.
 - Participar en la formulación del programa anual de inversión pública.
- (...) Las demás funciones que le asigne el Jefe inmediato superior

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

Que, mediante INFORME N° 5002-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO de fecha 30 de diciembre de 2022, el Director de Infraestructura informa al Director General del PRIDER, sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios quienes no cumplieron con informar respecto al saldo de cemento en la Ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS"; por lo cual solicita se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para su revisión y pronunciamiento legal.

Asimismo, se tiene del INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 008-2022-OCI/5997-SVC, de fecha 07 de junio del 2022, de la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS", en la cual entre otros en el numeral 5 menciona los materiales no utilizados en la ejecución de la obra, no fueron internados en el almacén central de la Entidad, generando su deterioro y vencimiento en perjuicio de la obra por ser bienes inservibles, siendo que en el almacén de Curipampa se encontraron 580 bolsas de cemento Portland tipo I de 42.50 kg vencidos y endurecidos, valorizados en la suma de S/. 15,471.00 Soles.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, identificado con DNI N° 28306272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, habría incumplido sus funciones al no informar a su Jefe Superior Inmediato sobre las 580 bolsas de cemento que sobró de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS", las cuales por el transcurso del tiempo se han vuelto inservibles, no serán de utilidad para la ejecución de la obra, de los cuales 513 bolsas corresponden a la orden de compra N° 612 de 27 de setiembre de 2021, según se aprecia en el movimiento diario de almacén de diciembre de 2021 y cuya valorización asciende a S/15, 471,00, así mismo se aprecia que estos no han sido apilados en dos pallets de altura, tal como lo establece la ficha técnica del cemento; con dicho comportamiento ha cometido la falta administrativa tipificada en el artículo 85 de la Ley 300057 Ley de Servicio Civil, litera d y q), por haber incumplido sus funciones en perjuicio de la Entidad.

Con Informe de Visita de Control N° 008-2022-OCI/5997-SVC, se realizó una visita a la obra "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS - AYACUCHO", donde se



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

detectó indicios de irregularidades de Materiales no utilizados en la ejecución de la obra, no fueron internados en el almacén de la entidad, generando su deterioro y vencimiento, en perjuicio de la obra por ser bienes inservibles.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

_ INFORME N° 5002-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO de fecha 30 de diciembre de 2022, el Director de Infraestructura informa al Director General del PRIDER, sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios quienes no cumplieron con informar respecto al saldo de cemento en la Ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCCHAS"; por lo cual solicita se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para su revisión y pronunciamiento legal.

_ INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 008-2022-OCI/5997-SVC, de fecha 07 de junio del 2022, de la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCCHAS", en la cual entre otros en el numeral 5 menciona los materiales no utilizados en la ejecución de la obra, no fueron internados en el almacén central de la Entidad, generando su deterioro y vencimiento en perjuicio de la obra por ser bienes inservibles, siendo que en el almacén de Curipampa se encontraron 580 bolsas de cemento Portland tipo I de 42.50 kg vencidos y endurecidos, valorizados en la suma de S/15,471.00 Soles.

2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA**, identificado con DNI N° 28306272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, No presentó medios probatorios.

2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA.

2.5.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor **DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA**, identificado con DNI N° 28306272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 01-20231-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 006-2024-GRA/PRIDER/DI, con fecha 01 de febrero de 2024, el cual **NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA** de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: "**vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto**" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Al respecto, el suscrito Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, NO presentó su descargo dentro del plazo legal.

2.5.2. DEL INFORME ORAL DE DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA SE DESPRENDE:

Que, el servidor **DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA**, identificado con DNI N° 28306272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 01-20231-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA N° 001-2024-GRA/PRIDER/DI, con fecha 26 de febrero de 2024, el cual **NO PRESENTO SU SOLICITUD SU INFORME ORAL.**

I. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** propone para **DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA**, identificado con DNI N°



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

28306272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.

Se IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en los incisos d) , q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor DANIEL COLLAHUCHO CALLAÑAUPA, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador CONFIRMA, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, DECIDIENDO imponer la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un periodo de TREINTA (30) DÍAS, al servidor DANIEL COLLAHUCHO CALLAÑAUPA.

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor DANIEL COLLAHUCHO CALLAÑAUPA, la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACION
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el DANIEL COLLAHUCHO CALLAÑAUPA, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, <u>habría incumplido sus funciones al no informar a su Jefe Superior Inmediato sobre las 580 bolsas de cemento que sobró de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS". las cuales por el transcurso del tiempo se han vuelto inservibles, no serán de utilidad para la ejecución de la obra, de los cuales 513 bolsas corresponden a la orden de compra N° 612 de 27 de setiembre de 2021, según se aprecia en el movimiento diario de almacén de diciembre de 2021 y cuya valorización asciende a S/15, 471,00, así mismo se aprecia que estos no han sido apilados en dos pallets de altura, tal como lo establece la ficha técnica del cemento; con dicho comportamiento ha cometido la falta administrativa tipificada en el artículo 85 de la Ley 300057 Ley de Servicio Civil, litera d y q), por haber incumplido sus funciones en perjuicio de la Entidad.</u>





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Responsable de la Unidad de Supervisión Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER que, mediante INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 008-2022-OCI/5997-SVC, de fecha 07 de junio del 2022, de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS", en la cual entre otros aspectos, en el numeral 5 menciona los materiales no utilizados en ejecución de la obra, no fueron internados en el almacén central de la Entidad, generando su deterioro y vencimiento en perjuicio de la obra por bienes inservibles, siendo que en el almacén de Curipampa se encontraron 580 bolsas de cemento Portland tipo I de 42.50 kg vencidos y endurecidos valorizados en la suma de S/. 15,471.00 Soles.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura



Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en sus literales d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) "Las demás que señala la Ley".

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, identificado con DNI N° 283006272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, se advierte de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 01-20231-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante la CARTA DE INICIO DE PAD N° 006-2024-GRA/PRIDER/DI, con fecha 01 de febrero de 2024, el cual NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITO SU PRORROGA de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

que señala: "vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto" concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor no solicitó su informe oral, pese haber sido notificado válidamente el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, mediante con CARTA N° 001-2024-GRA-PRIDER-DI, de fecha 26 de febrero del 2024.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, identificado con DNI N° 28306272, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, No presentó medios probatorios, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar las faltas imputadas en su contra.

habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor Daniel Collahuacho Callañaupa en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación, no habría desvirtuado los hechos vertidos en su contra, donde ha incumplido sus funciones al no informar a su Jefe Superior Inmediato sobre las 580 bolsas de cemento que sobró de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCNAS", las cuales por el transcurso del tiempo se han vuelto inservibles, no serán de utilidad para la ejecución de la obra, de los cuales 513 bolsas corresponden a la orden de compra N° 612 de 27 de setiembre de 2021, según se aprecia en el movimiento diario de almacén de diciembre de 2021 y cuya valorización asciende a S/15,471,00, así mismo se aprecia que estos no han sido apilados en dos pallets de altura, tal como lo establece la ficha técnica del cemento; con dicho comportamiento ha cometido la falta administrativa tipificada en el artículo 85 de la Ley 300057 Ley de Servicio Civil, litera d y q), por haber incumplido sus funciones en perjuicio de la Entidad. Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 01-2023-PRIDER/ST, seguidas DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER no ha desvirtuado las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Aunado a ello, señalar que el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TULO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, es por la comisión de falta de carácter disciplinario, habría incumplido sus funciones al no informar a su jefe inmediato sobre las 580 bolsas de cemento que sobraron de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DEL DISRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS", las cuales se han vuelto inservibles, vulnerando con dicho comportamiento el ARTÍCULO 129.- FUNCIONES ESPECÍFICAS: Manual de Organización y Funciones Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado: Informar a su jefe inmediato sobre irregularidades y observaciones a que hubiera en el proceso de supervisión, para implementación de medidas correctivas necesarias.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, identificado con DNI N° 28306272, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES² POR TREINTA (30) DÍAS** en su condición de Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 006-2024-GRA/PRIDER/DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, literales d) La negligencia en el desempeño de las funciones y La demora en el cumplimiento de las funciones q) "La demora que señale la Ley".

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

² Se debe tener en cuenta la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, conforme a lo establecido en el artículo 88° inc. b) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a los hechos a investigarse se hace previsible la imposición de la sanción para el administrado.

Artículo 114.- Contenido



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 09 -2024-GRA-PRIDER-UP

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA**, identificado con DNI N° 28306272, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁴.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



³ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁴ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública